



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 18 de Diciembre del 2006 -- N° 419

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
LEYES:			
2006-64 Ley de Desarrollo de Puerto Bolívar	2	2099-B Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Héctor Vélez Andrade, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda	7
2006-65 Ley de Creación de la Universidad Tecnológica ECOTEC	4	2102 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas	7
RESOLUCION:			
R-26-157 Demandar al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público para que instruyan a los magistrados, ministros jueces, tribunales, jueces y fiscales de la República, para que no inicien ni se continúe tramitando procesos judiciales en contra de diputados o ex-diputados de la República	5	2103 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente	8
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
2099 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a varios funcionarios que integran la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República	6	2104 Autorízase el viaje al exterior y delégase en representación del Gobierno Ecuatoriano a la señora María Paret de Palacio, Primera Dama de la Nación y Presidenta del INNFA	8
2099-A Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Tomás Peribonio Poduje	6	2118 Reconócese la necesidad de incrementar las rentas anuales de la Universidad de Guayaquil	8
		2127 Expídese el Reglamento que regula la producción, cultivo y comercialización del banano orgánico, contemplado en la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la Exportación	9

	Págs.		Págs.
ACUERDOS:		22-06	Angel Pino Duque y otra en contra de Julián y Micaela Lemache Villa 19
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		23-06	Compañía T.M.S. de España, Filial de Aventuras sin Fronteras en contra de la Compañía ECUA-AUTO S. A. 21
379	Ríndese público homenaje de reconocimiento al distinguido señor don Hugo Mata Ordóñez 11	25-06	Julio Pilco Landa en contra de Cristian Andrés Pilco Quishpe 25
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		29-06	Jhonson Reinaldo Arévalo Lara en contra de Lilian Victoria Alcoser Paguay 29
-	Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad de Especialidades Espíritu Santo 11	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
CONSULTAS DE AFORO:		-	Cantón Palestina: De impuesto a los predios rurales 31
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		-	Cantón Palestina: Para el cobro de tasas por los servicios de recolección de basura y desechos sólidos de aseo público y saneamiento ambiental en la ciudad y recintos 32
037	Referente al producto JOINT SUPPORT-Glucosamina con hierbas (tabletas) 13	-	Cantón Nangaritza: Sustitutiva a la Ordenanza para la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales 35
038	Referente al producto LIFTOFF-tableta efervescente 14	-	Cantón Nangaritza: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales 38
RESOLUCIONES:		FE DE ERRATAS:	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		-	A la publicación de la Ordenanza Metropolitana No. 185, efectuada en el Registro Oficial No. 388 de 31 de octubre del 2006 40
12-2006-R6	Aclárase el alcance de la expresión “previo al inicio del trámite de importación o exportación”, contenida en el artículo primero de la Resolución N° 7-2006-R2 de 9 de mayo del 2006 15		
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:			
SBS-2006-618	Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Compañía Almacenera ALMAUNION S. A., en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Vinces, provincia de Los Ríos 16		
Califícanse a varias personas naturales y/o jurídicas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
SBS-INJ-2006-646	Ingeniero agrónomo Fausto Germán Dávalos Gaibor 17		
SBS-INJ-2006-682	Compañía Servicios Actuariales y de Consultoría Actuarial Cía. Ltda. 17		
SBS-INJ-2006-684	Doctora en contabilidad y auditoría Cristina Rocío Plúa Salazar 18		
SBS-INJ-2006-685	Arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero 19		
FUNCION JUDICIAL		REPUBLICA DEL ECUADOR	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		Quito, 29 de noviembre del 2006 Oficio No. 1285-PCN	
		Doctor Vicente Napoleón Dávila García Director del Registro Oficial Su despacho.-	
		Señor Director:	
		Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY DE DESARROLLO DE PUERTO BOLIVAR , que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte en el texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.	

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador (E), certifica que el proyecto de **LEY DE DESARROLLO DE PUERTO BOLIVAR** fue discutido, aprobado, ratificado en parte en su texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 13-12-2005
SEGUNDO DEBATE: 08, 09 y 14-11-2006
ALLANAMIENTO Y RATIFICACION 29-11-2006

Quito, 29 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega.

N° 2006-64

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en el artículo 238, último inciso, dispone: "Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes"; como es el caso de Puerto Bolívar en la provincia de El Oro;

Que la Constitución Política de la República en su Disposición Transitoria Trigésima Séptima, dispone: "Los ingresos provenientes del cobro de tasas por el uso de facilidades aeroportuarias y portuarias, deberán destinarse exclusivamente para cubrir las necesidades de inversión y operación de los aeropuertos, puertos e infraestructura adyacente, así como de los organismos de regulación y control de estas actividades, salvo las asignaciones establecidas por ley hasta la fecha, a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana";

Que en Puerto Bolívar se necesita la inmediata construcción y mantenimiento de obras de infraestructura en zonas adyacentes al puerto, como obras de mitigación por impactos ambientales, obras de saneamiento ambiental, centros de acopio, obras de desarrollo productivo y turístico; y, de pesca artesanal, lo que contribuirá al desarrollo socio económico de la población y mejoramiento de su calidad de vida;

Que parte del presupuesto de Autoridad Portuaria debe ser utilizado para la construcción de obras de infraestructura en zonas adyacentes a Puerto Bolívar, siendo responsabilidad del Estado, la prestación de servicios públicos y de facilidades portuarias directamente o por

delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley; sin que esto signifique aumento del gasto público; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE DESARROLLO DE PUERTO BOLIVAR

Art. 1.- Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, directamente y sin intervención del Consejo Nacional de Puertos y de la Dirección General de Marina Mercante DIGMER, utilizará anualmente su presupuesto en su desarrollo, para realizar obras de infraestructura necesarias para su eficiencia y ampliación.

Del 10% de sus ingresos totales, los gobiernos municipal de Machala y provincial de El Oro, promoverán y financiarán obras complementarias prioritarias para el desarrollo socioeconómico de la población, mejoramiento de su calidad de vida y la preservación de áreas naturales.

Art. 2.- Los recursos referidos en el artículo 1 de la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera: el 50% para el Gobierno Municipal de Machala; y, el otro 50% para el Gobierno Provincial de El Oro, recursos que serán invertidos en los proyectos indicados en el artículo anterior, dentro de ámbito de sus respectivas competencias previstas en las leyes que las rigen.

Art. 3.- La Contraloría General del Estado con el fin de precautelar el correcto y eficiente uso de estos recursos, realizará el control a través de las diferentes modalidades de auditoría y de acuerdo con las normas de su ley orgánica.

Art. 4.- El Presidente de la República expedirá el reglamento pertinente para la aplicación de esta Ley, de conformidad con la Constitución Política de la República, sin perjuicio de la aplicación inmediata de la Ley.

Disposición Transitoria

Los gobiernos municipal de Machala y provincial de El Oro, incluirán en sus presupuestos del año 2007 los recursos que determina el artículo 1 de esta Ley.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

Congreso Nacional.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 4 de diciembre del 2006. Hora: 12h20.

f.) Ilegible. Secretaría General.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 0000495

Quito, 7 de diciembre del 2006

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Quito

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, lo siguiente:

• **LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC.**

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley, en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA "ECOTEC"**, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 31-10-2006

SEGUNDO DEBATE: 23-11-2006

Quito, 24 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega.

N° 2006-65

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República garantiza la educación y consagra también la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos la educación que estimaren conveniente;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política de la República expresa que las universidades y escuelas politécnicas serán creadas por el Congreso Nacional mediante ley, previo informe favorable del CONESUP;

Que, la Fundación Patronato ECOTEC, formada por académicos-empresarios del Instituto Tecnológico ECOTEC, han decidido promover la creación de la Universidad Tecnológica ECOTEC, con sede principal en la ciudad de Guayaquil;

Que, la Universidad Tecnológica ECOTEC cuenta con el aval académico de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo y, la Universidad del Azuay, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 31 de octubre del 2000;

Que, con fecha 10 de agosto del 2006, mediante Resolución RCP-S010-No. 144-06, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), resolvió emitir informe favorable para la creación de la Universidad Tecnológica "ECOTEC"; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC

Art. 1.- Créase la Universidad Tecnológica ECOTEC como una institución de educación superior, de derecho privado, particular, autofinanciada, con personería jurídica, sin fines de lucro, con autonomía académica, administrativa y financiera.

Su gobierno y sus actividades se regularán de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, sus reglamentos y estatuto.

Art. 2.- La Universidad Tecnológica ECOTEC, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, y podrá desarrollar sus actividades en cualquier lugar del país, previa autorización legal del CONESUP, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 3.- La Universidad Tecnológica ECOTEC, para el cumplimiento de sus finalidades contará en sus inicios con las siguientes unidades académicas y carreras:

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES:

Economía; e,

Ingeniería en Administración de Empresas.

FACULTAD DE INGENIERIA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES Y TELECOMUNICACIONES:

Ingeniería en Sistemas; e,

Ingeniería en Telecomunicaciones.

FACULTAD DE CIENCIAS AMBIENTALES:

Ingeniería en Ciencias Ambientales.

FACULTAD DE TURISMO Y HOTELERIA:

Administración Hotelera; y

Planificación Turística.

FACULTAD DE COMUNICACION:

Comunicación.

FACULTAD DE DISEÑO E IMAGEN:

Diseño e imagen.

Art. 4.- La Universidad Tecnológica ECOTEC, respondiendo a las necesidades que requiera el desarrollo nacional, podrá crear nuevas facultades y carreras, de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y esta Ley.

Art. 5.- En atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá suscribir convenios con universidades extranjeras, los mismos que serán conocidos y supervisados por el CONESUP.

Art. 6.- El patrimonio y las fuentes de financiamiento de la Universidad Tecnológica ECOTEC estarán constituidos por:

- a) Los bienes muebles activos y recursos de propiedad del Instituto Tecnológico ECOTEC, que han sido ofertados para la constitución de la Universidad Tecnológica ECOTEC, y que serán transferidos mediante escritura pública, en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de vigencia de esta Ley;
- b) Los recursos generados por su autogestión; y,
- c) Los recursos provenientes de legados y donaciones que le hicieren a cualquier título; y, los que se otorgaren por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Los rendimientos anuales que genere la Universidad Tecnológica ECOTEC se invertirán obligatoriamente en su desarrollo institucional y académico.

Art. 7.- Se reconoce a la Fundación Patronato ECOTEC como patrocinadora del Proyecto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, debiendo establecerse al momento de la elaboración de los estatutos de la universidad, su participación en los diferentes órganos de gobierno y directivos, como lo permite la Ley Orgánica de Educación Superior en sus disposiciones generales Undécima último inciso y Décima Tercera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Universidad Tecnológica ECOTEC, durante los próximos cinco años no creará extensiones universitarias ni ofertará cursos de postgrado.

SEGUNDA.- Para efectos de la organización administrativa, funcionamiento y designación de autoridades, el CONESUP supervisará dichos procesos y el cumplimiento de la transferencia de dominio de todos los bienes a la Universidad.

TERCERA.- El máximo organismo colegiado superior provisional de la Universidad que se designe de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, elaborará el Estatuto de la Universidad dentro de los sesenta días posteriores a su formación y lo someterá a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP.

CUARTA.- Encárgase del Rectorado al Presidente de la Fundación Patronato ECOTEC, quien con los integrantes de la misma designarán a los jefes de carrera, así como al representante de los docentes y asesor legal, los que ejercerán las funciones interinamente hasta la aprobación de su estatuto.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a cuatro de diciembre del dos mil seis.

Promúlguese.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° R-26-157

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que determinados jueces de la República han aceptado a trámite demandas penales o civiles en contra de varios diputados de la República, violando expresas disposiciones constitucionales y legales;

Que el Congreso Nacional, en sesión del 25 de noviembre del 2003 resolvió, demandar a la Función Judicial, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política de la República y los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; pese a lo cual, algunos jueces continúan tramitando procesos en contra de diputados y ex-diputados de la República; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

Resuelve:

Demandar al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público para que, observando la Resolución No. R-24-112, aprobada por el Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 226 de 5 de diciembre del 2003,

instruyan a los magistrados, ministros jueces, tribunales, jueces y fiscales de la República, para que no inicien ni se continúe tramitando procesos judiciales en contra de diputados o ex-diputados de la República, por sus votos u opiniones emitidos dentro o fuera del recinto parlamentario, en forma verbal o escrita, en el ejercicio de sus funciones específicas.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Alfredo Serrano Valladares, Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

N° 2099

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios, en la ciudad de Abuja, Nigeria del 27 al 30 de noviembre del 2006 y en la ciudad de México D.F., el 1 y 2 de diciembre del 2006, a los siguientes funcionarios que integran la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, para asistir a la Cumbre de Jefes de Estado Africa-América del Sur y a la Transmisión de Mando Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos.

- Señor Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Señor General (r) Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.
- Señor ingeniero Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.
- Señor ingeniero Hernán Chiriboga Pareja, Subsecretario de Agricultura.
- Señor doctor Galo Chiriboga Zambrano, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.
- Señor doctor José María Aguirre, Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.
- Señor abogado Carlos Vásquez Hidalgo, Secretario Particular.
- Señora Cecilia Moya, Secretaria Privada.

Art. 2.- En ausencia de sus titulares, se encargan los ministerios de Relaciones Exteriores, al señor Embajador Diego Ribadeneira, Viceministro de Relaciones Exteriores; de Defensa Nacional, al General de División Nelson Henríquez, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, del Ministro de Energía y Minas, al Ing. Hugo Coronel, Subsecretario de Hidrocarburos.

Art. 3.- Los pasajes aéreos de ida y retorno, viáticos y más egresos que ocasionen estos desplazamientos, al igual que los gastos de representación del Ministro de Relaciones Exteriores, del Ministro de Defensa Nacional y del Ministro de Energía y Minas, se aplicarán a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2099-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política y leyes de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Tomás Peribonio Poduje del 5 al 10 de diciembre del 2006, en las ciudades de Miami y Washington, Estados Unidos de Norteamérica, en donde participará en varias reuniones relacionadas con el ATPDA y atenderá entrevistas de medios de comunicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más derechos que le correspondan al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, se aplicarán al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Despacho del Ministro, al Viceministro, ingeniero Mauricio Peña.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional Quito, a 27 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2099-B

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2072 de 14 de noviembre del 2006, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con el BIRF, como prestamista, un contrato de préstamo por un monto de hasta cuarenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 48'000.000,00), destinado a financiar parcialmente el proyecto de inversión "Agua Potable y Saneamiento para Ciudades Pequeñas y Rurales PRAGUAS II";

Que, en la ciudad de Washington DC., en las oficinas del Banco Mundial, en la semana del 27 de noviembre al 1 de diciembre del 2006, se llevará a cabo el acto de suscripción del Convenio de Préstamo 7401.EC;

Que, el Ministro de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-DM-2006-7783 de 22 de noviembre del 2006, ha delegado al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda para que suscriba el convenio de préstamo en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 2072 de 14 de noviembre del 2006; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en el exterior, al ingeniero Héctor Vélez Andrade, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que asista a la suscripción en representación del Ministro de Economía y Finanzas, del Convenio de Préstamo 7401.EC PRAGUAS II del 27 de noviembre al 1 de diciembre del 2006.

Art. 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, tasas aeroportuarias y viáticos para el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, se aplicarán con cargo al Programa PRAGUAS, préstamo BIRF-7035.EC del Banco Mundial, cuya no objeción al financiamiento ha sido otorgada.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Despacho Ministerial al Ing. Cristóbal Villao Yépez, Subsecretario de Vivienda.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2102

Alejandro Serrano Aguilar
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Caracas-Venezuela del 27 al 29 de noviembre del 2006, al señor ingeniero José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas, a fin de que participe en la CXXVII Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el Ministerio de Economía y Finanzas al economista Gene Alcívar, Subsecretario General de Finanzas del 27 al 29 de noviembre del presente año.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos y los respectivos viáticos serán cubiertos por la Corporación Andina de Fomento, mientras que los gastos de representación se aplicarán al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de noviembre del 2006.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2103

Decreta:

Alejandro Serrano Aguilar
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Que la abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente, ha sido invitada por la Organización de Estados Americanos-OEA, a la "Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible", a realizarse el 4 y 5 de diciembre del 2006, en Santa Cruz-Bolivia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Santa Cruz-Bolivia del 3 al 6 de diciembre del 2006, a la abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente, para que asista al evento antes señalado.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga dicho Portafolio, al Ing. Antonio Heredia Mancero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos de esta comisión, serán financiados por la Comunidad Andina y la Corporación Andina de Fomento, por lo que no representarán egreso alguno al vigente presupuesto del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 28 noviembre del 2006.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2104

Alejandro Serrano Aguilar
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y delegar a la señora María Paret de Palacio, Primera Dama de la Nación y Presidenta del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, para que en representación del Gobierno Ecuatoriano, asista al evento que organiza Building Bridges Through International Service del 4 al 10 de diciembre del 2006, en Washington D.C., Estados Unidos de América, sobre asuntos inherentes al desarrollo social, político y cultural de la niñez y adolescencia en los países de América Latina.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos y pasajes aéreos de ida y retorno para este desplazamiento, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 29 de noviembre del 2006.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2118

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República señala en el artículo 74 que "La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley" y que "Entre las instituciones de educación superior, la sociedad y el Estado, existirá una interacción que les permita contribuir de manera efectiva y actualizada a mejorar la producción de bienes y servicios y el desarrollo sustentable del país, en armonía con los planes nacionales, regionales y locales";

Que son funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas, tal como lo señala el artículo 75 de la Constitución, "la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines";

Que de conformidad con lo previsto en el mismo artículo 75 de la Constitución, "Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias";

Que el artículo 78 de la Constitución Política de la República dispone que "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio", en tanto que "Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución";

Que el mismo artículo citado señala que "Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento de origen público y privado o alcanzadas mediante auto gestión, las rentas vigentes asignadas a universidades y escuelas politécnicas públicas en el presupuesto general del Estado, se incrementarán anualmente y de manera obligatoria, de acuerdo con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central";

Que la Universidad de Guayaquil, para cumplir adecuadamente con sus fines, ha solicitado al Gobierno Nacional el incremento de sus rentas, para lo cual ha presentado la pro forma presupuestaria para el ejercicio económico del año 2007;

Que el Gobierno Nacional, sensible a la petición efectuada y por considerar el trascendente papel que la Universidad de Guayaquil viene cumpliendo en el desarrollo de la educación universitaria;

Que en el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio número MEFDM-2006-7840 de fecha 23 de noviembre del 2006, ha emitido informe favorable para la expedición del presente decreto de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y,

En ejercicio de sus atribuciones constantes en los artículos 78 y 171 numerales 9 y 17 de la Constitución Política de la República y en el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Reconocer la necesidad de incrementar las rentas anuales de la Universidad de Guayaquil, de acuerdo con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del Gobierno Central y acorde a los requerimientos legales necesarios para su buen funcionamiento.

Art. 2.- Disponer de conformidad con la ley, que la pro forma presupuestaria elaborada por la Universidad de Guayaquil para el ejercicio económico del año 2007, se integre a la propuesta de Presupuesto General del Estado que deberá ser enviado al Congreso Nacional para su correspondiente aprobación.

Art. 3.- Las pro formas del Presupuesto General del Estado en los respectivos ejercicios económicos a partir del año 2007, contemplarán las provisiones de recursos suficientes

para el cumplimiento de los gastos que se apliquen a la partida "Transferencia y Donaciones Corrientes - Gobierno Central - Funcionamiento", del presupuesto institucional de la Universidad de Guayaquil.

Art. 4.- Disponer que en la pro forma presupuestaria correspondiente al ejercicio económico del año 2007, se dé estricto cumplimiento a los límites previstos en la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 5.- Solicitar al Congreso Nacional que en la aprobación del Presupuesto General del Estado, sin perjuicio de los ajustes que de conformidad con las competencias previstas en la Constitución y la ley deba efectuar, considere la prioritaria aprobación del incremento de las rentas indicadas de la forma propuesta por la Universidad de Guayaquil.

Art. 6.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Guayaquil, a los 4 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2127

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en sus artículos 3 numeral 3, 23 numeral 6 y 89, establece que es deber del Estado, entre otros, el defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente; así mismo, el reconocer el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; para lo cual, tomará medidas orientadas a promover en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes;

Que la Constitución Política de la República en su artículo 266 determina que será objetivo permanente de las políticas de Estado, el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, entre otras, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo; la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología;

Que el H. Congreso Nacional, mediante codificación No. 13 de 17 de marzo del 2004, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, expidió la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial de 20 de marzo del 2003, Edición Especial No. 1, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuyo Título VII, del Libro Primero, de los reglamentos a las leyes, contiene el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la Exportación, reformado mediante decretos ejecutivos Nos. 374 y 424 publicados en los registros oficiales Nos. 82 y 91 de 15 de mayo del 2003 y 29 de agosto del 2005, respectivamente;

Que el sistema de producción agrícola orgánica en banano, siendo específica, no ha sido regulado en lo concerniente a siembras y plantaciones, ni garantizado su tratamiento normativo, para favorecer el establecimiento progresivo y sustitutivo de las plantaciones convencionales de banano; por lo cual, es necesario precautelar la condición de la agricultura orgánica;

Que es necesario impulsar, de conformidad con la Constitución y las leyes afines, de manera preferente, la producción de banano biológico, orgánico o bioestimulado, por ser un relevante producto agrícola alimenticio de salvaguarda ecológica, reconocido internacionalmente; y que, además, proyecta una oferta exportable que favorece la economía interna con su gran poder distributivo de ingresos, que satisface una demanda creciente de los mercados internacionales, sin menoscabo de su promoción equivalente para su consumo interno; y,

En ejercicio de facultad establecida en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir el Reglamento que regula la producción, cultivo y comercialización del banano orgánico, contemplado en la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la Exportación.

Art. 1.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de su Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos, en coordinación informativa con el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, deberá:

- a) Autorizar, inscribir y mantener un registro, con fines estadísticos, de las plantaciones dedicadas a la producción biológica orgánica, previa solicitud debidamente fundamentada y respaldada por parte de los productores orgánicos calificados, en la cual constará:

1. El documento de la certificadora que acredita su calificación y el número de registro de su certificación.
 2. La superficie productiva de banano, calificada como orgánica.
 3. La proyección de su previsión productiva anual con cifras de producción semanal.
 4. El nombre y datos del agente de comercialización de su producción sea interna o externa.
 5. Evidencias gráficas de contar con una adecuada infraestructura, acoplada a un agro ecosistema productivo que salvaguarde e incremente la biodiversidad natural, sustentando la especificidad de su condición alternativa que la ley le otorga y cuya protección le garantiza;
- b) Disponer la inspección de las plantaciones de banano orgánico, a fin de verificar los datos presentados en su solicitud; y,
- c) Disponer a través de la Dirección de Implementación Agroproductiva, DIPA, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la observancia y promoción de los procesos calificados como orgánicos, para la obtención de una producción orgánica eficiente.

Art. 2.- Las plantaciones de banano calificadas como biológicas orgánicas e inscritas en la Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación informativa con el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, a las que hace referencia la letra a) del artículo precedente, deberán dar a conocer la superficie sembrada hasta la fecha de la solicitud del registro y no tendrán prohibición alguna para viabilizar su ampliación, siempre que sea en sustitución de las extensiones de banano convencional que hayan sido depuradas de los registros del Ministerio; en cuyo caso, serán consideradas como excepción justificada a la prohibición de siembra de especies musáceas y otras, dispuesta en la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la Exportación.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial, encárguese al Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 379

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA**

Considerando:

Que, el campesino del litoral ecuatoriano a través de varias cientos de años es y ha sido un ejemplo de trabajo tesonero, valor y perseverancia, y que con su quehacer diario, ha dado lugar a la fijación de la Cultura Montubia;

Que, es deber de las instituciones del Estado, preservar la riqueza de las tradiciones y saberes populares de los habitantes de la región campesina y montubia del litoral ecuatoriano, así como resaltar las acciones meritorias a los ciudadanos distinguidos, que han contribuido a la producción nacional y al fortalecimiento colectivo;

Que, este es el caso del señor don Hugo Mata Ordóñez, artífice y figura emblemática del sentimiento montubio, quien con su carisma, compromiso y valía contribuyó a fortalecer los lazos de sustentación del pueblo montubio y ha sido todo un ejemplo a seguir para la juventud;

Que, en su provechosa labor, alcanzó varias dignidades y distinciones tales como: Primer Presidente y Presidente Honorario de la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Paso del Ecuador, Director de la Cámara de Agricultura de la Segunda Zona, Director de la Asociación de Ganaderos del Litoral, Director de la Fundación Regional de Cultura Montubia, Presidente del Centro Agrícola de Naranjal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Rendir público homenaje de reconocimiento al distinguido señor don Hugo Mata Ordóñez.

Artículo 2.- Otorgar el galardón al mérito y reconocer el enorme aporte realizado durante décadas de tesonera labor, contribuyendo al engrandecimiento y preservación de la Cultura Montubia.

Este acuerdo entrará en vigencia en el Registro Oficial a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Dado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de Quito, 28 de noviembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

28 de noviembre del 2006.

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
LA UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES
ESPIRITU SANTO**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por el señor Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores y la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, legalmente representada por su Rector, el doctor Carlos Ortega Maldonado, convienen en celebrar el presente acuerdo, contenido en las siguientes cláusulas, para establecer una relación mutuamente beneficiosa.

CLAUSULA PRIMERA.- La Universidad de Especialidades Espíritu Santo, en adelante denominada sólo "Universidad", acogiendo normativas expresas de sus reglamentos y de la Ley de Educación Superior tiene el compromiso de ofrecer a sus alumnos una formación vinculada al ámbito internacional y propender al desarrollo de espacios adicionales a los existentes en su campus que posibiliten el fomento de la cultura y el cumplimiento de las prácticas de desarrollo comunicatorio y de desarrollo pre-profesional.

CLAUSULA SEGUNDA.- Los alumnos de la Universidad podrán hacer pasantías no remuneradas por tres meses, en el número que se determine de común acuerdo y de conformidad con los requerimientos y exigencias previstas en el Reglamento de Pasantías expedido por Acuerdo Ministerial No. 232 de 20 de mayo del 2002, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la Academia Diplomática del Ecuador en las tareas que se les asigne y con sujeción a los horarios de trabajo habituales.

La Universidad remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la Academia Diplomática, si existe preferencia por hacer las pasantías en ella, una lista de los estudiantes seleccionados, en la que conste un breve informe sobre sus calificaciones y acerca de sus preferencias y/o especializaciones académicas.

Antes de iniciar las pasantías, los estudiantes deberán dejar constancia por escrito que el propósito de las mismas es hacer prácticas y su aceptación acerca que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume ninguna responsabilidad civil ni laboral, ya que las pasantías son no remuneradas, no establecen relación alguna de dependencia con el Ministerio ni dan al pasante ninguna expectativa legal relativa a un eventual empleo futuro en el Ministerio o en otros órganos del Servicio Exterior.

Los jefes de las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores donde hayan sido desarrolladas las pasantías presentarán los informes del caso sobre el desempeño de los pasantes, de conformidad con los procedimientos de la Universidad y para que sea ella la que conceda los créditos respectivos.

CLAUSULA TERCERA.- A pedido de la Universidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Academia Diplomática del Ecuador, de acuerdo con sus disponibilidades, facilitarán sus funcionarios y/o profesores adjuntos, para que ofrezcan conferencias,

charlas o participen en otras actividades académicas de la Universidad, sobre temas vinculados con la realidad internacional, la política exterior ecuatoriana y otros temas de actualidad.

CLAUSULA CUARTA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores pone a disposición de la Universidad los servicios del Archivo Histórico “Alfredo Pareja Diezcanseco” y de la Biblioteca General, para que, de conformidad con los reglamentos de utilización de libros, documentos y materiales, los alumnos de la Universidad puedan realizar trabajos de investigación.

CLAUSULA QUINTA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores se compromete a facilitar la concesión de visas 12 VIII a los profesores de intercambio invitados por la Universidad y a favor de aquellos otros profesores que vengan para impartir cursos regulares en el mismo establecimiento. Las visas se tramitarán por la Dirección General de Asuntos Migratorios y Extranjería y por los consulados ecuatorianos, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

CLAUSULA SEXTA.- Queda asimismo abierta la posibilidad para la Universidad de requerir la ayuda del Ministerio de Relaciones Exteriores para la concesión de visas 12 V en beneficio de estudiantes de intercambio, siempre que se cumplan, también, las exigencias legales respectivas.

CLAUSULA SEPTIMA.- Para cumplir con la disposición anterior, la Universidad comunicará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores la lista de profesores extranjeros admitidos y de los alumnos de intercambio, con indicación de su respectiva nacionalidad, a fin de se puedan hacer los trámites de rigor para la concesión de las visas y de su registro.

CLAUSULA OCTAVA.- La Universidad será responsable por la subsistencia en el Ecuador y por el retorno a sus países de origen, de todas las personas que ingresen al país al amparo de este acuerdo.

CLAUSULA NOVENA.- Los profesores que sean requeridos por la Universidad bajo las facilidades de este acuerdo, no tendrán relación laboral alguna con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CLAUSULA DECIMA.- Los compromisos y obligaciones generadas por la ejecución del presente acuerdo, en relación con los profesores recibidos en el Ecuador por la Universidad, será de exclusiva responsabilidad de la misma.

CLAUSULA DECIMA-PRIMERA.- La Universidad se compromete a informar inmediatamente a la Dirección de Asuntos Migratorios y Extranjería sobre cualquier incumplimiento de los compromisos de los beneficiarios de este Acuerdo, en especial acerca de la relación de intercambio cultural. En casos de incumplimientos denunciados por la Universidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a cancelar las visas respectivas.

CLAUSULA DECIMA-SEGUNDA.- La Universidad se compromete a otorgar cupos de matrícula para que los funcionarios y empleados de carrera del Servicio Exterior y

sus hijos y dependientes, a fin de que puedan iniciar o continuar sus estudios, para lo cual la Universidad se compromete a reconocer los créditos aprobados en las universidades de otros países; y conceder todas las facilidades del caso para su matriculación. Para el efecto de concesión de cupos, la Subsecretaría del Servicio Exterior extenderá las certificaciones correspondientes, que podrán favorecer a hijos y dependientes de funcionarios y empleados de carrera del servicio exterior, que hubieren fallecido.

El reconocimiento de créditos otorgados por otras universidades estará sujeto a las condiciones y normas establecidas por la Ley de Educación Superior, el reglamento de esta ley, las resoluciones del CONESUP y el Reglamento de Facultades de la Universidad.

CLAUSULA DECIMA-TERCERA.- Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior y sus hijos y dependientes que se matriculen para cursar cualquier período de estudios y para que se reconozcan sus créditos, al amparo de este acuerdo, deberán cumplir con todos los requisitos de admisión y con las exigencias académicas de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CLAUSULA DECIMA-CUARTA.- La Universidad concederá semestralmente dos medias becas para los funcionarios y empleados, sus hijos y dependientes, que presenten certificados de excelencia en sus estudios universitarios anteriores o que hayan demostrado la misma excelencia en cursos previos en la Universidad. Las medias becas serán aplicadas a los rubros que la Universidad determine y podrán ser utilizadas en estudios de pre-grado, post-grado y/o especialización, en las disciplinas académicas que imparte la Universidad.

CLAUSULA DECIMA-QUINTA.- A petición expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad concederá semestralmente un descuento del 20% en los costos de valor - crédito a los funcionarios y empleados, sus hijos y dependientes, del Servicio Exterior del Ecuador que sean admitidos en la Universidad. La Subsecretaría del Servicio Exterior extenderá, para el efecto, la certificación correspondiente.

CLAUSULA DECIMA-SEXTA.- Basándose en la buena voluntad de las Partes, en el caso de controversias derivadas de la aplicación de este acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Católica aceptan solucionarlas de manera directa, a través de diálogos entre sus autoridades y directivos. Sin embargo, de no existir un arreglo directo, las Partes acuerdan someter la controversia al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, conforme a las normas de la ley sobre la materia.

CLAUSULA DECIMA-SEPTIMA.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción; reemplazará íntegramente a cualquier acuerdo anterior; tendrá una duración indefinida, salvo que con 60 días de anticipación cualquiera de las Partes, notifique por escrito su determinación de darlo por terminado. Esa notificación no perjudicará los beneficios concedidos oportunamente a profesores y alumnos de intercambio de la Universidad o a los funcionarios y empleados de carrera del Servicio Exterior o a sus hijos o dependientes, por lo menos durante el año lectivo ya iniciado.

Para constancia de lo acordado, en unidad de acto las Partes suscriben el presente acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en Quito, a los 23 días del mes de octubre de 2006.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

f.) Carlos Ortega Maldonado. Rector.

OTRO SI: CLAUSULA DECIMA SEXTA: Donde dice Universidad Católica, léase Universidad de Especialidades Espíritu Santo UEES.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 30 de noviembre del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 037

Guayaquil, 12 de octubre del 2006.

Señor
Alfredo Bastidas Valencia
Gerente General
POSITIVENTAS S. A.
Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14242 referente al producto **JOINT SUPPORT-Glucosamina con hierbas (tabletas)** y en base al oficio **No. GGA-OF-(i)-02265** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

Fecha de recibido: 15 de septiembre del 2006.

Solicitante: Empresa POSITIVENTAS S. A.
Producto-Nombre Comercial: JOINT SUPPORT-Glucosamina con hierbas (tabletas).
Fabricado por: HERBALIFE INTERNATIONAL OF AMERICA, INC.
Material presentado: - Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
- Folleto original de información sobre el producto.
- Etiqueta original del producto.
- Sin muestra.

2.- Análisis.

La mercancía denominada comercialmente **JOINT SUPPORT-glucosamina con hierbas/tabletas**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: *“Para articulaciones y músculos saludables. Proteja a sus articulaciones contra el desgaste y las lesiones causadas por el envejecimiento y el estrés atlético”, además presenta la siguiente aclaración resaltándola mediante un asterisco, que textualmente dice:*

“Estas afirmaciones no han sido evaluadas por la Food and Drug Administration FDA. Este producto no tiene el propósito de diagnosticar, tratar, curar ni prevenir enfermedad alguna”.

Adicionalmente, se observa que dentro de la información que presenta el solicitante no presenta la copia del Certificado de Registro Sanitario, documento que nos permite verificar que sustancias se encuentran presentes y en que porcentaje de concentración se encuentran cada uno de los componentes.

Sin embargo, tenemos la etiqueta original en la cual se describen los ingredientes, entre los principales tenemos:

- Glucosamina.
- Extractos de diversas plantas.
- Enzimas.
- Excipientes y estabilizantes varios.

De acuerdo a los ingredientes que contiene, el producto JOINT SUPPORT-Glucosamina con hierbas/tabletas, es un complemento alimenticio que está destinado a ser ingerido oralmente para ayudar en la nutrición y favorecer la protección de articulaciones y músculos para mantener la flexibilidad de los mismos.

3.- Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

El producto JOINT SUPPORT-Glucosamina con hierbas/tabletas, es un complemento nutricional y alimenticio, que está constituido por una mezcla de:

- Glucosalina (sulfato de).

- Extractos de plantas.
- Enzimas.
- Excipientes y estabilizantes varios.

Con este antecedente, tenemos que en el Capítulo 21 "Preparaciones Alimenticias Diversas", encontramos la Partida 21.06 cuyo texto de partida dice: "Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte".

Adicionalmente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que en su Sección IV/21.06-4, numeral 16, textualmente expresa: "Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)".

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto JOINT SUPPORT-Glucosamina con hierbas/tabletas, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias.

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente JOINT SUPPORT-Glucosamina con hierbas/tabletas, está constituido por una mezcla de plantas, enzimas, glucosamina, excipientes y estabilizantes varios, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, es un complemento alimenticio que se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias".

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO No. 038

Guayaquil, 12 de octubre del 2006

Señor
Alfredo Bastidas Valencia
Gerente General
POSITIVENTAS S. A.
Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14244 referente al producto **LIFTOFF-tableta efervescente** y en base al oficio **No. GGA-OF-(i)-02263** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

<u>Fecha de recibido:</u>	15 de septiembre del 2006.
<u>Solicitante:</u>	Empresa POSITIVENTAS S. A.
<u>Producto-Nombre Comercial:</u>	LIFTOFF-tableta efervescente.
<u>Fabricado por:</u>	HERBALIFE INTERNATIONAL OF AMERICA, INC.
<u>Material presentado:</u>	- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
	- Folleto original de información sobre el producto.
	- Etiqueta original del producto.
	- Sin muestra.

2.- Análisis.

La mercancía denominada comercialmente **LIFTOFF-tableta efervescente**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: "Gane energía y claridad mental para un mejor desempeño a través de todo el día", además presenta la siguiente aclaración resaltándola mediante un asterisco, que textualmente dice:

"Estas afirmaciones no han sido evaluadas por la Food and Drug Administration FDA. Este producto no tiene el propósito de diagnosticar, tratar, curar ni prevenir enfermedad alguna".

Adicionalmente, se observa que dentro de la información que presenta el solicitante no presenta la copia del Certificado de Registro Sanitario, documento que nos permite verificar que sustancias se encuentran presentes y en que porcentaje de concentración se encuentran cada uno de los componentes.

Sin embargo, tenemos la etiqueta original en la cual se describen los ingredientes, entre los principales tenemos:

- Cafeína en alta concentración: 75 mg en cada tableta.
- Vitaminas y minerales.
- Aminoácidos.
- Ginseng, Ginkgo biloba y Guaraná.
- Excipientes varios (espesantes, saborizantes, colorantes).

De acuerdo a los ingredientes que contiene, el producto LIFTOFF-tableta efervescente, es un complemento alimenticio para disolver en agua, que se presenta en 4 diferentes sabores:

- Naranja.
- Lima-limón.
- Naranja-kosher.
- Lima-limón-kosher.

Producto que está destinado a ser ingerido oralmente para proporcionar energía vigorizante y de esta forma ayudar para que el organismo se mantenga en estado de alerta mental, ya que su alta concentración de cafeína logra este efecto, en virtud de ser un estimulante del sistema nervioso central.

3.- Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

El producto LIFTOFF-tableta efervescente, es un complemento nutricional y alimenticio, que está constituido por una mezcla de:

- Cafeína.
- Extractos de tres plantas.
- Vitaminas y minerales, aminoácidos.
- Excipientes varios.

Producto que está destinado a proporcionar energía al organismo.

Con este antecedente, tenemos que en el Capítulo 21 "Preparaciones Alimenticias Diversas", encontramos la Partida 21.06 cuyo texto de partida dice: "Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte".

Adicionalmente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que en su Sección IV/21.0622-4, numeral 16, textualmente expresa: "Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a

mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)".

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto LIFTOFF-tableta efervescente, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 2106.90.79 - - - Las demás.

CONCLUSION:

El producto denominado comercialmente LIFTOFF-tableta efervescente, está constituido por una mezcla de cafeína, vitaminas, minerales, extractos de plantas, aminoácidos, excipientes y saborizantes varios, destinado a proporcionar energía vigorizante, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, es un complemento alimenticio que se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.79 - - - Las demás".

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

N° 12-2006-R6

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que, con fecha 9 de mayo de 2006 el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió la Resolución No. 7-2006-R2, mediante la cual se estableció que todas las personas naturales o jurídicas, como requisito previo al inicio del trámite de importación o exportación, deberán estar registrados en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), constar en estado activo con autorizaciones vigentes para emitir comprobantes de venta y guías de remisión y constar como contribuyente UBICADO;

Que, con fecha 6 de junio de 2006 este cuerpo colegiado dictó la Resolución No. 9-2006-R8, por la cual se aclaró el alcance de la Resolución No. 7-2006-R2;

Que, mediante oficio No. GGN-OF-3818, el señor Gerente General (E) formula recomendaciones encaminadas a solucionar los problemas operativos que se generaron como consecuencia de la aplicación de las resoluciones Nos. 7-2006-R y 9-2006-R8; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el numeral 2° del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

N° SBS-2006-618

Resuelve:

Artículo Primero.- A fin de aclarar el alcance de la expresión “previo al inicio del trámite de importación o exportación”, contenida en el artículo primero de la Resolución No. 7-2006-R2 de considerar el inicio del trámite de importación, se atenderá, para las importaciones y exportaciones de más de US \$ 4.000,00 FOB, a la fecha de otorgamiento del visto bueno por parte del Banco Central del Ecuador y, para las importaciones y exportaciones de menos de US \$ 4.000,00 FOB o exentas del visto bueno, se atenderá a la fecha de embarque de las mercancías.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las multas que se han generado hasta la presente fecha como consecuencia de los problemas operativos surgidos de la aprobación de las resoluciones Nos. 7-2006-R2 y 9-2006-R8, para las empresas navieras y verificadoras.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General adopte las medidas operativas necesarias a fin de superar los inconvenientes de esta índole que surgieren en la aplicación de esta normativa.

Artículo Cuarto.- Dispónese la publicación de esta resolución en los principales medios de comunicación escrita a nivel nacional.

Cúmplase y notifíquese.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a los 26 días del mes de julio del 2006.

f.) Ing. Paulo Faidutti Navarrete, delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Ab. Teodoro Maldonado Guevara, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Arq. Flavio Reinoso Ruiz, delegado del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio.

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha: 17 de agosto del 2006.

f.) Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que, mediante Resolución No. JB-99-132 de 28 de abril de 1999, la Junta Bancaria dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Compañía Almacenera ALMAUNION S. A., con domicilio principal en la ciudad de Vinces, la misma que fuera inscrita en el Registro de la Propiedad de ese cantón, con fecha 18 de febrero del 2005;

Que, con Resolución No. SBS-2004-0477 de 27 de mayo del 2004; se designó al economista Gabriel Zapata Guzmán como liquidador de la mencionada entidad, nombramiento que fuera inscrito en el cantón Vinces, con fecha 9 de junio del 2004;

Que, mediante oficios Nos. ALMAUNION-2006-212-O y ALMAUNION-2006-213-O de 5 y 10 de octubre del 2006, respectivamente, el economista Gabriel Zapata Guzmán, liquidador de Compañía Almacenera ALMAUNION S. A., en liquidación, presentó informes de gestión, con los cuales ha probado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II: “De la Disolución y Liquidación”, del Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que solicitó se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio y la existencia jurídica de la mencionada entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 del mismo cuerpo legal;

Que, la Subdirección de Entidades en Saneamiento y en Liquidación, mediante memorando No. SESL-2006-433 de 23 de octubre del 2006, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Compañía Almacenera ALMAUNION S. A., en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Vinces, provincia de Los Ríos.

ARTICULO 2.- Declarar terminada la gestión del economista Gabriel Zapata Guzmán como liquidador de la Compañía Almacenera ALMAUNION S.A., en liquidación.

ARTICULO 3.- Disponer que el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Compañía Almacenera ALMAUNION S. A., otorgada el 19 de octubre de 1987, en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

ARTICULO 4.- Disponer que el señor Registrador correspondiente del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, realice las siguientes diligencias:

a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;

- b) Siente las notas de referencia correspondientes;
- c) Cancele la escritura pública de constitución; y,
- d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de octubre del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de octubre del dos mil seis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2006-646

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, mediante Resolución No. SBS-DN-2004-0911 de 26 de noviembre del 2004, el ingeniero agrónomo Fausto Germán Tigsilema Gaibor, fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, mediante resolución administrativa No. 117927 de 1 de septiembre del 2005, el doctor Germán Lara Yáñez, Delegado-Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ha ordenado la rectificación de la partida de nacimiento por el cambio del primer apellido de Fausto Germán Tigsilema Gaibor, quien a partir de entonces se identifica como Fausto Germán Dávalos Gaibor;

Que mediante oficio de 6 de octubre del 2006, el ingeniero agrónomo Fausto Germán Dávalos Gaibor, solicita la rectificación de su apellido en la resolución de calificación de perito evaluador, en virtud de la resolución dictada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2004-0911 de 26 de noviembre del 2006, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Fausto Germán Dávalos Gaibor, portador de la cédula de ciudadanía No. 180080270-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros."

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de octubre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de octubre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2006-682

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Sección I "De la calificación", del Capítulo I "Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes", del Subtítulo IV "Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia de los profesionales que realizan estudios actuariales;

Que, la Compañía Servicios Actuariales y de Consultoría Actuarial Cía. Ltda., a través de su representante legal ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como profesional que realiza estudios actuariales, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que, a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía Servicios Actuariales y de Consultoría Actuarial Cía. Ltda., no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones delegadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la Compañía Servicios Actuariales y de Consultoría Actuarial Cía. Ltda., con registro único de contribuyentes No. 1790774627001, para que pueda realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Profesionales que realizan estudios actuariales y se le asigne el número de registro No. PEA-2006-002.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2006-684

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que, en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que, con Resolución No. SB-INSIF-2001-0065 de 29 de enero del 2001, se calificó a la doctora en contabilidad y auditoría Cristina Rocío Plúa Salazar, para ejercer el cargo de auditora interna en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 5 de la Sección I "De la calificación, requisitos y registro", del citado Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", dispone que quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años;

Que, la doctora en contabilidad y auditoría Cristina Rocío Plúa Salazar, no ha laborado como auditora interna en las instituciones del sistema financiero, por más de dos años, por lo que, la Resolución SBS-INSIF-2001-0065, había quedado sin efecto;

Que, la doctora en contabilidad y auditoría Cristina Rocío Plúa Salazar, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su nueva calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que, a la fecha de expedición de esta resolución la doctora en contabilidad y auditoría Cristina Rocío Plúa Salazar, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la doctora en contabilidad y auditoría Cristina Rocío Plúa Salazar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170422917-6, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2006-685

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, el arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que, a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero, portador de la cédula de ciudadanía No. 040063275-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-841 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 22-06

En el juicio ordinario (recurso de casación) N° 117-2004 que, por nulidad de sentencia ejecutoriada, siguen Angel Cristóbal Pino Duque y Teresa Lucía Mera Vera contra Julián y Micaela Lemache Villa, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de enero del 2006; las 16h15.

VISTOS: Julián y Micaela Lemache Villa deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de sentencia ejecutoriada, siguen Angel Pino Duque y Lucía Mera Vera en contra de los recurrentes. Dicho recurso es concedido, permitiendo que el proceso sea conocido por la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil por el sorteo de ley, y una vez que ha concluido la etapa de su sustanciación, para resolver se considera: PRIMERO: Los recurrentes estiman que en la sentencia casada se han infringido los artículos 303 [299 en la vigente codificación], 304 [300], 305 [301] y 355 [346] del Código de Procedimiento Civil, y fundamentan su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación. Estos son los límites, fijados por los propios recurrentes, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de este Tribunal. SEGUNDO: Este proceso de nulidad de sentencia ejecutoriada tiene como antecedente el juicio ordinario identificado con el N° 40-97 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguieron Julián y Micaela Lemache Villa contra Alfonso e Hilda Duque y Angel Pino Duque (copias certificadas de fojas 35 a 192 vta. del cuaderno de primer nivel), juicio que concluyó con sentencia dictada por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Chimborazo, que se ejecutorió el 20 de febrero de 1998 (fojas 119 vta.), sin que las partes hayan deducido recurso alguno contra esta resolución.

TERCERO: El primer cargo formulado por los recurrentes se refiere a la aplicación indebida del numeral 4 del artículo 355 [346] del Código de Procedimiento Civil, la cual "radica en el hecho de que la Sala no analizó detenidamente el certificado conferido por el registrador de la propiedad como documento habilitante para iniciar el juicio de prescripción en el que consta que el propietario del predio materia de la causa era Alfonso Duque y por haber fallecido se citó a todos los herederos presuntos, desconocidos y a los conocidos, uno de ellos precisamente el actor Angel Pino Duque y a su tía Hilda Duque. Al no tener la calidad de heredera la cónyuge de Angel Pino Duque, no tenía por qué ser citada, ya que no era parte procesal." Al tratar este punto, el Tribunal de última instancia dice: "Del proceso se desprende que no se citó con la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a la señora Teresa Mera Vera, mujer de Angel Cristóbal Pino Duque, dueña de derechos y acciones en el predio materia del presente juicio, lo cual ocasionó que no exista legítimo contradictor, pues el juicio terminó en rebeldía para la antes indicada señora Teresa Mera Vera, hallándose el fallo dictado en esta causa inmerso en la causal de nulidad del Art. 355 [346] del Código de Procedimiento Civil".- La causal a la que se refiere el Tribunal de última instancia es la solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias identificada como "4a.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente". CUARTO: Para que prospere una pretensión, debe estar dirigida contra el legítimo contradictor, lo que quiere decir que la persona demandada ha de ser la que sufra la carga de contradecir, por hallarse dentro de la relación sustantiva objeto de la litis, que en la acción de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión es el titular nominal del derecho de dominio del inmueble cuya prescripción se pretende, de otra manera el órgano jurisdiccional no podría fallar de mérito o de fondo sobre el asunto debatido. En la Gaceta Judicial Serie XVI, N° 15, pp. 4203 a 4206, se hallan publicados fallos de triple reiteración de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el sentido de que la acción declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dirigirse contra quien ostenta la calidad de titular en el Registro de la Propiedad correspondiente, "ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad en favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado porque ha operado la prescripción, «que ha producido la extinción correlativa y simultánea» del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimatio ad causam ya que no será la persona «a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda» (Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, p. 270)...".- El certificado conferido el 2 de junio de 1998 por el Registrador de la Propiedad del cantón Alausí (fojas 25 vta. a 26 del cuaderno de primer nivel), señala que el

predio denominado "Sulansapa", es de propiedad del señor Alfonso Duque.- Afirmación que consta en el certificado otorgado el 18 de febrero de 1997 (foja 37), incorporado al juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que siguieran Julián y Micaela Lemache Villa contra Alfonso e Hilda Duque y Angel Pino Duque. Dirigen su demanda contra los herederos presuntos y desconocidos de quien consta como titular del dominio del inmueble materia de la controversia (fojas 38 a 38 vta.). En este proceso, los actores Lemache Villa se dirigieron, a la época en que dedujeron su acción, contra quien constaba como titular del dominio del inmueble en el correspondiente Registro de la Propiedad y de sus herederos presuntos y desconocidos, es decir, Alfonso Duque.- La afirmación del Tribunal de última instancia se sustenta en varios contratos de compraventa otorgados por las siguientes personas en favor de los cónyuges Pino-Mera: a) El 7 de julio de 1981, por Camilo Alfonso Duque Guijarro (fojas 65 a 67 vta.); b) El 27 de marzo de 1981, por Zoila y Mélida Duque Guijarro (fojas 68 a 70); c) El 26 de mayo de 1991, por Lupe Leonor, Servelia Piedad y Oswaldo Eduardo Duque Andrade (fojas 71 a 73 vta.); d) El 19 de febrero de 1981, por Mercedes Irene Duque Miñaca (fojas 74 a 77); y, e) El 29 de agosto de 1981, por Eudoro Gerardo, Zoila Rosa, Gladys Esperanza, Gloria Magdalena y Elsy Pino Duque (fojas 78 a 80 vta.).- Todos estos contratos tienen como objeto la compraventa de derechos y acciones otorgadas por los antes mencionados a favor de los cónyuges Pino-Mera, sobre los terrenos denominados Tancay, Llanllan, Pueblo Viejo, Mariño o Chuqui Pull, Sumisun, Panteón Loma, Sugtus, La Cuadra, Maleguilla, Chantacatsi, y un predio urbano situado dentro de la población de Tixán, pero ninguno de estos contratos se refiere, en momento alguno, al predio denominado Sulansapa, materia del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por los hoy demandados contra los herederos presuntos y desconocidos de Alfonso Duque, cuyas características constan en dicho proceso y en los certificados otorgados por el Registrador de la Propiedad del cantón Alausí antes referidos.- La aseveración del Tribunal de última instancia de que en el juicio de prescripción debía contarse con la señora Teresa Mera Vera, cónyuge de Angel Cristóbal Pino Duque, por ser "dueña de derechos y acciones en el predio materia del presente juicio, lo cual ocasionó que no exista legítimo contradictor", carece de sustento, pues como se ha explicado, no era necesario que se cite a aquella en el juicio de prescripción, y además, contradice las tablas procesales. QUINTO: La excepción de falta de legítimo contradictor tiene lugar cuando en el proceso actúa quien no está legitimado para contradecir. Es la llamada por la doctrina *legitimatio ad causam*. La falta de legítimo contradictor se da en dos supuestos: cuando quien ha sido demandado no es el sujeto al que corresponde contradecir las pretensiones que se formulan en la demanda, o cuando aquel debía ser parte en la posición de demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandada está formada por varias personas y en el proceso no están presentes todas ellas, supuestos que no se dan en el presente juicio. En la especie, el Tribunal de última instancia considera, erróneamente, que debía ser citada la cónyuge del señor Angel Cristóbal Pino Duque, uno de los herederos de Alfonso Duque que compareció al juicio de prescripción propuesto por los que ahora son demandados en este proceso de nulidad de sentencia ejecutoriada, aplicando indebidamente la causal cuarta del artículo 346

[355 a la época en que se dedujo el recurso] del Código de Procedimiento Civil, error de derecho que ha sido determinante de la parte resolutoria de la sentencia, por lo que debe ser casada y dictarse en su lugar la que corresponda, de conformidad con el artículo 16 de la Codificación de la Ley de Casación. SEXTO: Comparecen los cónyuges Angel Cristóbal Pino Duque y Teresa Lucía Mera Vera (fojas 6 a 6 vta. del cuaderno de primer nivel), quienes demandan a Julián y Micaela Lemache Villa en juicio ordinario, para que se declare la nulidad de la sentencia ejecutoriada dictada por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Chimborazo en el proceso No. 40-97, cuyo fin fue la declaratoria de haber ganado por el modo extraordinario de la prescripción el predio denominado "Sulansapa". Alegan los cónyuges Pino-Mera que tal nulidad debe ser declarada porque en aquel proceso no se contó con la señora Mera, dueña también del predio cuya prescripción extraordinaria fue demandada en el juicio N° 40-97. Los demandados Lemache Villa deducen como excepciones, en lo fundamental, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y la falta de derecho de los actores para proponerla, por cuanto no se cumplen con los presupuestos previstos en los artículos 303 [299] y 305 [301] del Código de Procedimiento Civil (fojas 11 a 12). SEPTIMO: El artículo 299 del Código de Procedimiento Civil determina que la sentencia ejecutoriada es nula en los siguientes casos: "1°.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2°.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3°.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía".- En ninguna de estas tres causales se enmarca la pretensión que ha sido deducida, por las razones expresadas en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.- La resolución motivo de este juicio de nulidad pasó, pues, por autoridad de cosa juzgada. Sobre este tema en particular, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en su Resolución N° 435-99 de 29 de julio de 1999, publicada en el Registró Oficial N° 274 de 10 de septiembre del mismo año, citando al profesor Jaime Guasp (Derecho Procesal Civil, T. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 548 -cuarta edición: Madrid, 1998, pág. 511-), dijo: "La cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido. Ahora bien, hay dos maneras distintas de atacar un cierto resultado procesal. Una es la manera directa o inmediata, que consiste en una impugnación de la decisión procesal en sí misma. Otra es la manera mediata o indirecta, que consiste en una discusión de los resultados procesales a través del rodeo que supone la apertura de un nuevo proceso, sobre la misma materia, en que puede llegarse a un resultado opuesto o contradictorio del anterior. Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible; cuando no es atacable ni indirectamente, esto es, cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida.- La cosa juzgada formal es, pues, la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal plasmado en la decisión del

litigio, sea directamente atacado. Ahora bien, el ataque directo a una decisión judicial, por llevar consigo la apertura de un proceso con la finalidad específica de revisar el anterior, recibe el nombre de recurso. Quiere decirse, por lo tanto, que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma... Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna goza de esta clase de autoridad. No se trata tanto, sin embargo, de impedir la apertura de nuevos procesos cuanto de que en ellos no se desconozca la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada..."- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba, y en su lugar, aceptando la excepción de falta de derecho de la parte actora, rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Cevallos Alcívar, Magistrados.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 18 de enero del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 23-06

En el juicio verbal sumario (recurso de casación) N° 95-2004 que, por indemnización por daños y perjuicios, sigue Juan Miguel González, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía T.M.S. de España, Filial de Aventuras sin Fronteras contra ECUA-AUTO (representada por su Gerente General, Ing. Marco Teodoro Samaniego Sánchez), se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de enero del 2006; las 08h15.

VISTOS: Juan Miguel González, en su calidad de gerente general y representante legal de la Compañía T.M.S. de España, Filial de Aventuras sin Fronteras, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que reforma la de primera instancia y rechaza la demanda propuesta por el recurrente en contra de la Compañía Ecu-Auto S. A. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Una vez que ha concluido la etapa de

sustanciación de este proceso, para resolver se considera: PRIMERO: Este Tribunal de Casación, reafirmando en lo resuelto en casos anteriores, considera que el ámbito de competencia dentro del cual puede actuar está dado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales sustentadas por el artículo 3 de la Ley de Casación. En tal virtud, la Sala se limita a analizar la acusación de que en la sentencia dictada por el Tribunal de última instancia se han infringido las normas contenidas en los artículos 1480 [1453] en la vigente codificación], 1488 [1461], 1594 [1567] y 1595 [1568] del Código Civil; 101 [97 en la actual codificación] y 117 [113] del Código de Procedimiento Civil, así como las causales en las que se ha fundamentado el recurso presentado (primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación). SEGUNDO: El cargo de que una providencia se halla incurrida en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación debe analizarse en primer lugar, ya que de existir el vicio acusado, el Tribunal de Casación no puede entrar a analizar el fondo del asunto sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, procederá al reenvío del proceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Codificación de la Ley de Casación.- En su impugnación, el recurrente acusa al fallo de última instancia de no haber aplicado el artículo 101 [97] del Código de Procedimiento Civil, y esta acusación la hace con fundamento en el "Numeral Segundo del Art. 3 de la Ley de Casación.". La causal segunda del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación dice que el recurso extraordinario procede cuando exista en la sentencia "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 357, 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 *ibídem*, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En la especie, ninguna de las normas citadas por el recurrente se refiere a las solemnidades de los procesos e instancias ni al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, por lo que el cargo fundado en la causal segunda del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación carece del debido sustento. TERCERO: Corresponde estudiar a continuación el cargo de que la sentencia de último nivel incurre en la causal tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación. Para sustentar esta acusación, el recurrente dice que se ha producido una errónea interpretación del artículo 117 [113] del Código de Procedimiento Civil, porque esta norma indica que "no es obligación del actor probar lo que el demandado no ha negado, es decir a mí no me corresponde probar ninguna otra cosa que el Auto (el bien materia de la controversia) necesitaba una reparación y que el daño posterior fue causado por ECUA-AUTO S.A.". Al respecto se anota: Como ha dicho la Sala en múltiples resoluciones, el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 113, es una norma relativa a la carga de la

prueba y no a su valoración. Las normas de la carga de la prueba regulan, como lo dice Hernando Devis Echandía (*Compendio de pruebas judiciales*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 1984, p. 244), los hechos que a cada parte corresponde probar, y que "sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.". Las normas que regulan la carga de la prueba únicamente le indican al juzgador que debe fallar en contra de aquella parte procesal que no logró probar sus asertos, mas no se refieren en forma alguna a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, y como dice la causal tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, el recurso extraordinario procede cuando exista "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.". Como lo ha dicho la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en innumerables resoluciones, la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente; la valoración o apreciación de la prueba, "...es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia, porque la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene a la llamada violación indirecta de la norma sustantiva (no la violación indirecta del sistema procesal colombiano), en que el quebrantamiento directo de normas de valoración de la prueba tiene efectos de rebote o carambola en la violación de normas sustanciales en la sentencia" (Resolución N° 83-99, publicada en el Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999, y en la Gaceta Judicial Serie XVII, N° 1, pp. 29-37). Al tener el recurso de casación el carácter de supremo y extraordinario, la competencia del Tribunal de Casación se encuentra limitada a examinar las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de las reglas de la lógica y la experiencia que el Juez debió aplicar en dicho proceso, y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, que igualmente debe precisarse y que no se lo ha hecho en la especie. Se rechaza, por lo tanto, el cargo de que la sentencia se halla incurrida en la causal tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación. CUARTO: Quedan pues, por resolver, los cargos fundamentados en la causal primera. El recurrente acusa falta de aplicación de los artículos 1480 [1453], 1488 [1461], 1594 [1567] y 1595 [1568] del Código Civil; en lo fundamental, se acusa al Tribunal de última instancia de que no ha considerado que la obligación de la actora nació para con la Compañía ECUA-AUTO S. A., demandada, "y no con la compañía Garner Espinosa, con la cual en ningún momento contraté servicio alguno, lo cual consta en el proceso sin que obre del mismo prueba alguna de aquello. Por lo que en ningún momento existió una obligación mía para con la compañía Garner Espinosa por no haberse cumplido los requisitos

del Art. 1488 [1461] del Código Civil y por lo tanto no podía haber nacido una obligación de las determinadas en el Art. 1480 [1453] *Ibíd.*, siendo en todo momento mi obligación directa con la compañía ECUA-AUTO S.A.". El recurrente dice también: "El pago parcial realizado de las dos facturas, conforme consta del proceso, y parte de la sentencia promulgada, correspondían a otros trabajos realizados y cumplidos, es decir a otras obligaciones diferentes a la derivada de la reparación del Turbo del Auto materia del proceso, es decir el pago parcial correspondía a otros conceptos por lo que la actual obligación de la compañía ECUA-AUTO S.A., nada tiene que ver con aquellas anteriormente indicadas. Cabe indicar señores Magistrados, que si bien se trataba de una obligación de hacer, esta era de ECUA-AUTO S.A. hacia mí y no de mí hacia ellos ya que yo nada debía pagar por el daño causado por su negligencia y menos la factura emitida por Garner Espinosa, a ECUA-AUTO S.A., la obligación de ese pago era entre terceros no con T.M.S. de España, es entre ellos que se produjo un contrato bilateral, y no conmigo. La obligación en la que yo estaba involucrado era con la compañía ECUAUTO. Por estas consideraciones, al decir los señores Magistrados en el numeral Cuarto «...en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado... En el presente caso, el actor admite desde su demanda que pagó solamente parte de las facturas... lo que implica incumplimiento de su obligación de pago...», ha realizado una errónea interpretación de las pruebas y de estas ha colegido una obligación inexistente entre Garner Espinosa y mi representada. Por lo que realizó una aplicación indebida de los Arts. 1594 [1567] y 1595 [1568] del Código Civil.". QUINTO: En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la codificación de la ley de la materia, no se debaten cuestiones fácticas, los hechos quedan fijados en la sentencia del Tribunal de segunda a instancia, y en el caso de que se hubieren violado las leyes para la valoración de la prueba, puede acusarse a la sentencia por la causal tercera, mas no por la primera. La causal primera es la llamada de "violación directa", porque por ella se entabla una lucha directa entre la sentencia y la ley, en que nada tiene que ver la prueba. Por esto el Tribunal de Casación al examinar los cargos del recurrente fundados en esta causal no puede entrar a considerar sobre la existencia de hechos ni menos casar la sentencia sobre la base de elementos probatorios en forma distinta a la valoración realizada por el Tribunal ad quem, por lo que de esta manera, al no haber sido impugnada por la causal tercera la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de última instancia, el recurrente considera como definitivos los hechos y las conclusiones que sobre la valoración de la prueba ha arribado el Tribunal ad quem. Este criterio ya lo sostuvo la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en varios fallos, entre ellos, los dictados mediante Resolución N° 324 de 31 de agosto de 2000, publicada en el Registro Oficial 201 de 10 de noviembre de 2000; Resolución N° 229 de 19 de junio de 2001, Registro Oficial 379 de 30 de julio de 2001; y Resolución N° 210 de 22 de julio de 2003, Registro Oficial 189 de 14 de octubre de 2003. En la especie, los hechos que han dado origen a la controversia y que no han sido discutidos por las partes son los siguientes: La actora, Compañía T.M.S. de España, una filial de Aventuras Sin Fronteras, contrató con la parte demandada, ECUA-AUTO S. A., la reparación del turbo de un vehículo marca Volkswagen, que la actora utilizaba para el desarrollo de actividades turísticas.- Sin embargo, al no poder realizar ECUA-AUTO directamente la reparación del turbo del

automotor, esta compañía subcontrató dicha compostura con la Empresa Garner-Espinosa, especializada en esta clase de arreglos. La controversia se centra alrededor de los siguientes puntos, conforme señala el propio recurrente en su escrito de casación: 1) Que la obligación de la actora nació para con la Compañía ECUA-AUTO S. A., demandada, y no con Garner-Espinosa, empresa con la cual la actora nunca contrató servicio alguno, y al no existir este vínculo, como erróneamente señala el Tribunal de última instancia, se han inaplicado los artículos 1480 [1453] y 1488 [1461] del Código Civil.- 2) Que los pagos realizados por el recurrente, correspondían a otros trabajos realizados y cumplidos en la reparación del vehículo por ECUA-AUTO, sin que estos pagos deban referirse de modo alguno a la reparación del sistema de turbo que esta última contrató con Garner-Espinosa. En esta subcontratación, T.M.S. de España nada tiene que ver, ni tiene porqué cancelar la factura emitida por Garner-Espinosa contra ECUA-AUTO S. A.- 3) Que al haber considerado indebidamente que existió un vínculo entre la parte actora y Garner-Espinosa, el Tribunal de última instancia aplicó indebidamente los artículos 1594 [1567] y 1595 [1568] del Código Civil, referentes a la constitución en mora en los contratos bilaterales. SEXTO: En la actualidad, y debido al crecimiento vertiginoso de las actividades comerciales, es muy común que en la prestación de determinados servicios, se subcontraten los de otras personas, que brindan asistencia especializada en ciertas materias. Estos terceros son considerados por la doctrina como *sustitutos*, que son "aquellos que cumplen total o parcialmente la prestación debida, por cuenta del deudor y ocupando su lugar, sin que se produzca la confusión de sus personas, como ocurre en la representación y sin que tampoco se opere una sustitución novatoria o cesión de deuda.". «Enrique Carlos Banchio, *Responsabilidad obligacional indirecta*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1973, págs. 81-82). Así, pues, "En la sustitución, diversamente de lo que ocurre en la representación, no se produce una subrogación de la personalidad de un sujeto por la personalidad de otro con destino a la realización de actos de voluntad en el orden jurídico, sino que se opera un desplazamiento meramente material por medio del cual el deudor multiplica su actividad económica.", institución que goza de amplia aplicación en el derecho moderno (op. cit., pág. 82). Y ejemplos de casos en los que una persona responde por los hechos de otra los encontramos en la legislación con frecuencia. Así, en el Código Civil: los artículos 461 (responsabilidad del tutor del menor adulto cuando le confía la administración de alguna parte de los bienes pupilares); 807 (del usufructuario que responde directamente al propietario cuando da en arriendo o cede el usufructo); 1301 (del albacea que constituye mandatarios para que obren a sus órdenes, haciéndose responsable por las operaciones de éstos); 1695 ("En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable"); 1882 (responsabilidad del arrendatario por los actos de su familia, huéspedes y dependientes respecto a la cosa arrendada); 1946 (el acarreador que responde por su propio hecho y el de sus agentes o sirvientes); 2049 (el mandatario que responde por los hechos de su delegado como de los suyos propios); 2147 (responsabilidad del propietario o administrador de las actuaciones de sus dependientes acontecidas en su establecimiento, salvo caso fortuito o fuerza mayor); y las normas relativas a delitos y cuasidelitos, en los que son responsables quienes están a cargo de los que cometieron el daño (artículos 2219, 2220, 2221 y 2222); o en otros

cuerpos legales como el Código de Comercio: artículo 81 (responsabilidad de los corredores por los registros y asientos realizados por sus dependientes); 206 (respecto al porteador que encarga la conducción de mercaderías a un tercero); 387 (responsabilidad del comisionista por los actos de sus delegados); en la codificación de la Ley de Inquilinato, el artículo 56, que responde por el daño ocasionado en el local arrendado por su familia, huéspedes, dependientes o encargados, entre otras normas. La sustitución es, como se puede apreciar, una institución aceptada por nuestro ordenamiento jurídico. Pero la pregunta que surge -en virtud de que el recurrente alega que no se contó con su consentimiento para "crear una obligación" entre su representada y Garner-Espinosa es ésta: ¿debe el acreedor expresamente consentir en esta sustitución? Debe partirse del análisis de la obligación misma. Esta era, sin lugar a dudas, una obligación de hacer, en la que la compañía demandada, ECUA-AUTO S.A., se comprometió para con la actora, T.M.S. de España, a la reparación del sistema de turbo del vehículo de propiedad de ésta. Si la obligación de hacer fuese considerada como infungible -es decir, aquella obligación de hacer que solo puede ser ejecutada por el deudor, en razón de sus habilidades o aptitudes personales-, no podría haberse operado esta sustitución, reiterarse, siempre que la obligación hubiese sido contraída teniendo en cuenta las condiciones personales del obligado; de ser una obligación de hacer fungible -aquella en la cual la prestación podía ser dada por otra persona, sin que sea necesariamente el deudor-, no tendría sentido alegar que solamente éste podía realizarla, para en caso contrario alegar incumplimiento de la obligación, aunque el resultado logrado con la contratación sea el querido inicialmente. No habría obstáculo alguno para que el deudor, con tal de que la obligación de hacer sea fungible, la realice a través de un tercero, pero queda absolutamente claro que cualquier sustitución no le libera de responder, frente al acreedor, de los posibles perjuicios que se ocasionen en esta subcontratación, pues el vínculo que se ha generado es entre esas partes y no con el tercero subcontratado, salvo los casos en que la ley expresamente conceda acción en contra del dependiente o sustituto que ejecuta la prestación.- En la especie, estamos ante un ejemplo de obligación fungible, en la que era posible emplear a un tercero para cumplir con la prestación; pero ni esta ni cualquier otra subcontratación, deja de hacer responsable al deudor primitivo por el posible incumplimiento de la obligación, que es alegado por el actor.- El vínculo entre las partes (T.M.S. de España y ECUA-AUTO S. A.) subsiste y debe respetarse, y cada una de ellas, en sus posiciones contractuales, debe responder por las obligaciones que han adquirido, a saber: de T.M.S. de España, de cancelar los trabajos contratados; de ECUA-AUTO S. A., de realizar a cabalidad la reparación del vehículo de propiedad de la compañía actora. No importa que en este proceso la compañía demandada haya empleado a terceros especializados en la reparación requerida, tanto más cuando de autos consta que la parte actora brindó expresamente su consentimiento para ello, conforme se aprecia de la carta suscrita por el Gerente de Garner-Espinosa que obra de fojas 115-116 del cuaderno de primer nivel, prueba cuya valoración no ha sido impugnada por el recurrente en su escrito de casación.- No se han dejado de aplicar entonces los artículos 1480 [1453] y 1488 [1461] del Código Civil, que se refieren a los elementos constitutivos de las obligaciones, porque ninguno de ellos ha sido desvanecido al analizar el negocio

jurídico realizado entre las partes, y como se ha señalado antes, era perfectamente posible y válido que la parte demandada subcontrate la reparación a ella encomendada, siempre que esta subcontratación no obste a la naturaleza misma de la obligación, y considerando que la actora consintió en ello, y este último hecho -el de haber prestado dicho consentimiento- no ha sido controvertido en el escrito de casación con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la codificación de la ley de la materia. SEPTIMO: Resta, pues, analizar la acusación de que se han infringido los artículos 1594 [1567] y 1595 [1568] del Código Civil. Las normas sustantivas citadas dicen, en su orden: artículo 1567.- "El deudor está en mora: 1º.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2º.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y, 3º.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."; artículo 1568.- "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.". El Tribunal de última instancia ha considerado como fundamento de su resolución que la parte actora, al haber admitido que no ha cancelado dos facturas por concepto de los servicios prestados por la parte demandada -que fueron subcontratados a un tercero-, mal podía reclamar a su vez el cumplimiento de la contraprestación a cargo de la demandada, operando en consecuencia la purga de la mora de la que trata el artículo 1568 del Código Civil. Esta aseveración es el sustento de la sentencia de última instancia, aserto que ha sido atacado por el recurrente quien sostiene que mal puede aplicársele este instituto, cuando él no contrajo ninguna obligación para con el tercero que realizó la prestación. Sin embargo, como se ha analizado en el considerando precedente, nada obstaba a que la parte demandada realice la prestación con el auxilio de un tercero, más aún cuando la parte actora ha brindado su consentimiento para ello; por lo tanto el vínculo obligatorio debe considerarse intacto entre las dos partes. En los contratos bilaterales, dice el artículo 1568 citado, ninguno de los contratantes incurre en mora si a su vez ha incumplido con la prestación a su cargo. Pero además debe considerarse que quien reclama el cumplimiento de una prestación, debe a su vez probar que, por su parte, cumplió o estuvo dispuesto a cumplir en el tiempo y forma debidos, para que no le sea oponible la excepción de que trata esta norma. Este criterio ya ha sido sostenido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en varias resoluciones, entre ellas, la N° 133 de 26 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 162 de 5 de abril de 1999; N° 439 de 1 de noviembre de 2000, publicada en el Registro Oficial 281 de 9 de marzo de 2001. OCTAVO: El artículo 1562 del Código Civil prescribe: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.". Estas normas, aunque se refieren a los negocios jurídicos bilaterales, sin embargo son aplicables a toda obligación sea cual sea la fuente de la que dimanen ya que contienen un axioma básico de todo el ordenamiento jurídico patrimonial, esto es, que las obligaciones han de cumplirse de buena fe, ya que es una proposición tan clara y evidente que ni siquiera precisa de demostración y constituye

postulado fundamental, que sirve de base para la justificación de la potestad de la que se halla asistido, todo acreedor, para acudir ante el Estado a solicitarle y alcanzar de éste que ponga todo el imperio del cual se halla dotado al servicio de su interés privado a fin de que coercitivamente se ejecute la prestación a la cual está constreñido el deudor y que sirve para satisfacer el interés privado de tal acreedor. Este razonamiento lo expresó la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en su Resolución N° 20 de 28 enero de 2003, publicada en el Registro Oficial 58 de 9 de abril del mismo año.- Ahora bien, cuando se trata del cumplimiento de una obligación, este debe ser *perfecto* ¿Qué quiere decir esta palabra? Que el cumplimiento, para ser tal, debe ser total. No existe "cumplimiento parcial", solo incumplimiento. Tal como lo determina el recurrente en su escrito de casación, él no estaba obligado a cancelar por el valor de las facturas canceladas por ECUA-AUTO a la Compañía Garner-Espinosa por la reparación del sistema de turbo del vehículo. Sin embargo, si prestó su consentimiento para dicha subcontratación, era su deber correr con los gastos en los que emprendía la parte demandada, pues el vínculo obligatorio subsistía entre ellos, y si se contrató la reparación del turbo del vehículo, realizándose tal operación, era deber de la parte actora cancelar por el arreglo. Ahora bien, si esta reparación no fue realizada a cabalidad, es justo que la actora se niegue a cancelarla. Para que ECUA-AUTO deba responder, era necesario que el daño a indemnizar se haya ocasionado por causa del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la obligación existente entre el responsable por el hecho del tercero (Garner-Espinosa), y el supuesto damnificado por su ejecución (la actora T.M.S. de España). Sin embargo, este hecho no ha sido impugnado por el casacionista, por lo que no cabe impugnar la sentencia de última instancia sobre la base de elementos probatorios en forma distinta a la valoración realizada por el Tribunal ad quem; si bien el recurrente dice que dicho Tribunal "ha realizado una errónea interpretación de las pruebas y de estas ha colegido una obligación inexistente entre Garner Espinosa y mi representada", esta acusación no ha sido formulada al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, sino al amparo de la causal primera *ibídem*, y como se dijo en líneas anteriores, en el recurso de casación por la causal primera no se discute la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de última instancia, y si no se explica de qué manera el Tribunal realizó una errónea interpretación o una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que hayan conducido a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de una norma sustantiva, el recurrente considera entonces como definitivos los hechos y las conclusiones que sobre la valoración de la prueba ha arribado dicho Tribunal, sin que pueda la Sala de Casación considerar otros elementos que no hayan sido propuestos por el mismo casacionista. A pesar de que el recurrente se ha basado en la causal primera, lo que en realidad pretende es que el Tribunal de Casación revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual le está prohibido, pues el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado dicho juzgador es absurda o arbitraria, lo que en la especie no

sucede. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, por lo que no cabe realizar estas acusaciones al amparo de lo que dispone la causal primera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación.- No se han aplicado indebidamente, en consecuencia, los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito por estar ajustada a derecho.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Cevallos Alcívar, Magistrados.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 19 de febrero del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 25-06

Dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad No. 176-2004, propuesto por Julio Pilco Landa contra Cristian Andrés Pilco Quishpe, hay lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de enero del 2006; las 10h15.

VISTOS: Los infrascritos, ministros jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, legalmente designados y posesionados, avocamos conocimiento de la presente causa en la cual, Gloria Esperanza Quishpe Díaz, como representante legal de su hijo Cristian Andrés Pilco Quishpe, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, en el juicio de impugnación de paternidad que sigue Julio Pilco Landa en contra del recurrente. Aduce que en la sentencia se han transgredido, por falta de aplicación, las siguientes normas

de derecho: artículos 243 y 248 del Código Civil (236 y 241 de la actual codificación); y, 71, 355 numeral 3° y 731 del Código de Procedimiento Civil (67, 346 y 720 de la actual codificación).- Fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso es elevado a la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en su primera providencia, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar este Tribunal de Casación está dado por la propia recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de las normas que estima transgredidas y de las causales en que manifiesta, se halla incurso el fallo impugnado; el Tribunal no está facultado para entrar a conocer de oficio o rebasar el ámbito señalado por las causales citadas por quien recurre, aunque advierte que en la sentencia impugnada existen otras infracciones a las normas de derecho positivo. En esta virtud, en relación con el caso sub júdice, esta Sala se limita a analizar las causales invocadas por la parte recurrente, y las normas indicadas como infringidas, señaladas en la parte expositiva de este fallo. SEGUNDO.- Una sentencia puede incurrir en error de juzgamiento cuando viola o transgrede una norma de derecho sustancial o material, sea por vía directa, contemplada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación o por vía indirecta contemplada en la causal tercera del artículo citado.- En la obra *"La Casación Civil"* del tratadista colombiano Humberto Murcia Ballén, con cuyo criterio coincide esta Sala, se dice: *"Como ya lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan por tanto de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo; de ahí que la doctrina hable en tales supuestos de error juris in judicando, o error puramente jurídico, por oposición, al error facti in judicando, que es el que nace de la falsa apreciación de los hechos. Volviendo al silogismo que implica el procedimiento lógico jurídico de la sentencia y siguiendo a Calamandrei, podemos decir que la violación directa de la ley, o error juris, puede consistir: a) En la premisa mayor - aquí, el error puede versar sobre dos aspectos, a saber: 1°. sobre la existencia o sobre la validez, en el tiempo o en el espacio, de una norma jurídica (violación strictu sensu); y 2°. sobre el significado del precepto (errónea interpretación) b) En la premisa menor.- En esta, el error versa en torno a la relación que tiene lugar entre el hecho específico hipotético de una norma jurídica y el hecho específico concreto (aplicación indebida) c) En la conclusión.- El error juris in judicando relacionando con este extremo del silogismo, recae sobre las consecuencias jurídicas concretas que derivan de haber determinado incorrectamente la relación entre el hecho específico legal y el hecho específico controvertido"* (La Casación Civil, Tercera edición. Librería El Foro de la Justicia. Bogotá. 1983. Pág. 318).- Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe considerar que cuando el juzgador dicta una sentencia y hace la valoración de las pruebas presentadas, luego de reducir los hechos a tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas que le son aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho a la norma, la subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación específica, concreta, con la previsión abstracta, genérica o hipotética,

contenida en la norma. El vicio contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación vigente, se da en tres casos: 1.- Cuando el juzgador no subsume la situación fáctica específica y concreta en la norma o normas de derecho que corresponden y que de haberlo hecho la parte resolutive de la sentencia hubiera sido distinta de la adoptada; 2.- Cuando el juzgador no obstante entender correctamente la norma, la subsume en situaciones fácticas diferentes de las contempladas en ella; y, 3.- Cuando el juzgador subsume el caso en la situación prevista por la norma pero le da un alcance y sentido que no le corresponde, de ahí para que la causal citada requiera como fundamento necesario del recurso de casación, la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.- En el recurso de casación, se acusa a la sentencia en forma específica, del vicio contemplado en la causal primera el artículo 3 de la Ley de Casación, es decir, por violación directa de la norma sustancial. Esta Sala, por tanto, no tiene atribución para revisar si los elementos de prueba aportados al proceso por las partes han sido debidamente valorados o no por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, porque este vicio está contemplado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En el recurso de casación, por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, no se debaten cuestiones fácticas, los hechos quedan fijados en la sentencia del Tribunal de segunda instancia y en el caso de que se hubieren violado las leyes para la valoración de la prueba, puede acusarse a la sentencia por la causal tercera, mas no por la primera. La causal primera es la llamada de "violación directa de ley", porque por ella se entabla una lucha directa entre la sentencia y la ley, en la cual nada tiene que ver la prueba. Por esto el Tribunal de Casación al examinar los cargos del recurrente fundados en esta causal, no puede entrar a considerar la existencia de hechos, ni casar la sentencia sobre la base de la apreciación y valoración de elementos probatorios, efectuados en forma distinta a la realizada por el Tribunal ad quem, y mucho menos apreciar y valorar elementos de prueba no considerados por el Tribunal de instancia, el que acorde con el artículo Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de la expedición de la sentencia, no se encontraba obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa. De esta manera, al no haber sido impugnada por la causal tercera la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de última instancia, la recurrente considera como definitivos los hechos y las conclusiones que sobre la valoración de la prueba ha señalado el Tribunal ad quem. Dentro de sus atribuciones, entonces, este Tribunal se limitará a realizar un cotejo de las conclusiones sobre los hechos, a las que ha llegado el Tribunal de instancia, con la norma legal que se indica se dejó de aplicar, determinando si aquellas conclusiones sobre el material fáctico de la sentencia recurrida, pueden encajarse, encasillarse o subsumirse en la norma sustancial citada. TERCERO.- El primer cargo específico acusado por la recurrente, es la falta de aplicación de los artículos 243 y 248 del Código Civil, vigentes al momento de la expedición de la sentencia y que corresponden actualmente a los artículos 236 y 241 de la actual codificación, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 46 de 24 de junio del 2005.- Tales normas señalan: "**Art. 236.-** Toda reclamación del marido

contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.- La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto.- Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer, salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente.", y "Art. 241.- Ninguna reclamación contra la paternidad del hijo concebido dentro de matrimonio, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil, ante el Juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda.- La madre será citada, pero no obligada a parecer en juicio.- No se admitirá el testimonio de la madre que, en el juicio sobre la paternidad del hijo, declare haberle concebido en adulterio.". De la lectura de las normas legales transcritas, se evidencia que para su aplicación se requiere de la existencia del presupuesto fáctico suficiente que permita subsumir en aquel el texto de la ley; así para que proceda la aplicación de los artículos señalados, debe justificarse procesalmente por medio de uno de los medios de prueba establecidos por la ley, e inclusive por medio de las presunciones señaladas en el texto legal, la fecha en que el marido ha tenido conocimiento del parto, a fin de poder contabilizar el plazo fatal de caducidad, caso contrario el tomar la sola norma sin determinarse procesalmente el momento en que ha empezado a correr el plazo legal, resulta incompleto y por lo tanto improcedente, más aún si se considera que el artículo 236 del Código Civil conlleva dos posibilidades, que dependen directamente de los hechos propios del caso justificable.- En su recurso, Gloria Esperanza Quishpe Díaz, como representante legal de su hijo Cristian Andrés Pilco Quishpe, no señala cual es el presupuesto fáctico inobservado por el Tribunal de instancia a partir del cual debía contabilizarse el inicio del plazo legal de caducidad, y la sentencia recurrida tampoco señala elementos de juicio al respecto, lo cual sumado al hecho de que la recurrente no ataca la valoración de los hechos efectuada por el Tribunal de instancia en la sentencia, que solo podía hacerla al amparo de la causal tercera, determina que han quedado firmes los hechos establecidos en el Tribunal ad-quem en la sentencia de segunda instancia, razón por la cual los cargos bajo análisis devienen en improcedentes. CUARTO.- Otro de los cargos formulados por la recurrente, es el consistente en la "falta de aplicación del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil", respecto del cual se señala que "no se determina en la demanda los nombres completos del demandado, estos son del padre biológico del menor CRISTIAN ANDRES PILCO QUISHPE, razón por la cual se debió declarar la nulidad de todo lo actuado".- Al haberse planteado el cargo señalado al amparo de la causal primera, estamos frente al caso de una proposición jurídica incompleta ya que el señalar la recurrente, simplemente la falta de aplicación de la norma citada, sin mencionar ni fundamentar ninguna otra norma de derecho que se considere inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, directamente relacionada con la primera, constituye la determinación incompleta de la causa sin su correlativo efecto jurídico, "debe recordarse que toda norma jurídica de derecho, estructuralmente contiene dos partes: la primera, un supuesto de hecho, y la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto;

la segunda es una consecuencia, un efecto; cuando en una norma de derecho no se encuentren estas dos partes, es porque ella se halla incompleta y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa, <deben integrarse las normas de derecho complementarias para hacer la proposición de derecho completa, es decir, para tenga el supuesto de hecho y el efecto jurídico>; pues bien, cuando se casa un fallo, en el escrito de fundamentación <hay que indicar la norma precisa e inequívoca que ha sido violada, pero no solo la norma sino todas las normas que integran la proposición jurídica completa" ("La Casación Civil en el Ecuador, Dr. Santiago Andrade, Andrade & Asociados, Fondo Editorial. 1ra Edición, Quito, 2005, págs. 199-200). El artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, actual artículo 62 de la nueva codificación, es una norma meramente enunciativa, por lo que debió unirse a otras disposiciones legales para formar una proposición jurídica completa; "...deben integrarse las normas de derecho complementarias para hacer la proposición de derecho completa, es decir, para que tenga el supuesto de hecho y el efecto jurídico" (Casación Civil, Zenón Prieto Rincón, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 15); sin embargo, el recurrente se limita a invocar esta norma sin formar la proposición jurídica completa, a más de que el cargo formulado no se relaciona de ninguna manera con la norma citada, puesto que de ninguna manera el cargo atribuido es causa de nulidad del proceso, ya que éstas al ser de estricto derecho, se encuentran expresamente señaladas en la ley, debiendo anotarse que si el objetivo de la recurrente era alcanzar la nulidad del proceso, su fundamentación al amparo de la causal primera resulta ser errónea, puesto que la causal apropiada para conseguir tal fin es el señalado en la causal segunda del artículo tres de la Codificación de la Ley de Casación, lo que conlleva que se deseche el cargo analizado. QUINTO.- El último de los cargos acusados por la recurrente, es el referente a la "falta de aplicación de los Arts. 355 numeral 3° y 731 del Código de Procedimiento Civil", correspondientes a los artículos 346 y 720 de la actual codificación.- Respecto de la falta de aplicación del artículo 355 numeral 3°, la recurrente confunde la legitimidad de personería con la falta de legítimo contradictor. La abundante jurisprudencia existente, inclusive convertida en fallos de triple reiteración (fallos No. 438-98, de 19 de junio de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 2 de octubre de 1998; No. 516-99 de 15 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial 335 de 9 de diciembre de 1999; No. 3142000 de 25 de julio del 2000, publicada en el Registro Oficial N° 140 de 14 de agosto del mismo año; No. 405-99 de 13 de julio de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 273 de 9 de septiembre de 1999) señala que la **falta de legitimación en la causa (legitimatío ad causam)**, "consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandía expresa que para que haya legitimatío ad causam "No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista). Se puede tener la

legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; mas, en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a aquél" (Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso. Tomo 1. pp. 269-270, 14a. edición, Editorial ABC, 1996). La legitimación en la causa o legitimatio ad causam "Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictorios, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, **no existe debida legitimación en la causa en dos casos:** a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso" (obra citada, pp. 268-269). A continuación (p. 269) el mismo autor dice: "... puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en esas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos el derecho a formular tales pretensiones o a controvertir la demanda. En este caso la legitimación estaría incompleta y tampoco será posible la sentencia de fondo. Se trata de litisconsorcio necesario... Como ejemplos pueden mencionarse las demandas de nulidad o rescisión de un contrato, que deben comprender a quienes figuran como partes en el mismo contrato y a sus causahabientes a título singular o universal (compradores o cesionarios del primer comprador), ya que la decisión produce efectos contra todos...". Finalmente, Devis Echandía, en la obra antes citada, p. 336, dice: "Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación en la causa; cuando no está debidamente integrado, habrá una legitimación en la causa incompleta que impedirá sentencia de fondo... Lo anterior significa que la falta de integración adecuada del litisconsorcio necesario, nunca es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria». Por otro lado en igual número de fallos se ha sostenido que la **ilegitimidad de personería o falta de "legitimatio ad processum"** se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo ("la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra": artículo 1421 inciso final del Código Civil); 2) El que afirma ser representante legal y no lo es ("Son representantes legales

de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el artículo 570": artículo 28 del Código Civil); 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder ("Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio": artículo 38 del Código de Procedimiento Civil); 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios). En la especie no se aprecia que se haya incurrido en ninguno de los cinco casos de ilegitimidad de personería antes señalados, por lo que resulta improcedente la acusación efectuada en tal sentido.- Finalmente en relación con la falta de aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, su fundamentación al amparo de la causal primera resulta ser también errónea, puesto que la causal apropiada para conseguir el fin perseguido por la recurrente, la nulidad de lo actuado, es el señalado en la causal segunda del artículo tres de la Codificación de la Ley de Casación, lo que conlleva que se deseche el cargo analizado. Sin embargo cabe mencionarse que el sentido de la norma legal referida, correspondiente al artículo 720 de la actual codificación, es claro al establecer que en los juicios sobre la paternidad, debe contarse con quienes legalmente se tiene como padres a fin de que puedan ejercer su legítimo y constitucional derecho a la defensa, máxime si acorde con la parte inicial del artículo 242 del Código Civil vigente, durante el juicio se presumirá que el hijo lo es del marido y será mantenido y tratado como tal, lo cual sumado al hecho de que en el proceso en estudio, se conformó la relación jurídica procesal, a títulos actor y demandado, respectivamente, entre el padre y el hijo, tal y como ordena la norma legal mencionada por la recurrente. SEXTO.- Debe señalarse adicional mente que la Corte Suprema de Justicia, en los fallos de triple reiteración: No. 671-98, publicado en el Registro Oficial 102 de 6 de enero de 1999; No. 83-99 publicado en el Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999 y en la Gaceta Judicial XVII, No. 1; y, No. 367-2001 publicado en el Registro Oficial No. 490, 9 de enero del 2002, sentó como precedente jurisprudencial obligatorio, que tratándose de la declaración judicial de la paternidad, los dictámenes periciales legalmente actuados y basados en el examen de ADN son prevalentes. Por otra parte, complementado el criterio señalado, con fallos de igual valor jurídico, se ha establecido que cuando se trata del establecimiento de la filiación, las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de filiación en los que no conste haberse practicado la prueba de ADN, no causan autoridad de cosa juzgada sustancial. Por las consideraciones expuestas la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, en el juicio de impugnación de paternidad que sigue Julio Pilco Landa en contra de Gloria Esperanza Quishpe Díaz, como representante legal de su hijo Cristian Andrés Pilco Quishpe.- Llámese la atención a los ministros de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ambato, doctores Julio Salgado O., Ruperto Camacho M. y Mario Hidalgo F., por haber caucionado la no ejecución de la sentencia; así como, a los doctores Raúl Gómez O. y Julio Venegas S. por haber dispuesto la ejecución de la sentencia, todos sin observar el contenido del artículo 10

de la Codificación de la Ley de Casación, que prohíbe tal ejecución, en tratándose de juicios sobre el estado civil de las personas.- Oficiese del particular a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Cevallos Alcívar, Magistrados.- Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 19 de enero del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 29-06

En el juicio verbal sumario (recurso de casación) N° 335-2003 que, por divorcio, sigue Jhonson Reinaldo Arévalo Lara contra Lilian Victoria Alcoser Paguay, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de enero del 2006; las 16h00.

VISTOS: Lilian Victoria Alcoser Paguay interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en la que se confirma la sentencia apelada y se declara disuelto el vínculo matrimonial de la compareciente con Jhonson Reinaldo Arévalo Lara. Aceptado a trámite el recurso y radicada la competencia en esta Sala, una vez que ha concluido la sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del inciso segundo del numeral 11 del artículo 109 [110 en la vigente codificación] del Código Civil, así como de los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 1067 [1014], 284 [280] y 121 [117] del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 192 y 193 de la Constitución Política de la República. SEGUNDO: Se analizará en primer lugar el cargo de que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, es decir, los artículos 192 y 193 que rezan, respectivamente: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; y "Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley". La recurrente afirma que se le ha dejado en completa

indefensión, cuando el Juez a quo negó la práctica de una diligencia sustancial, en su criterio, que se refería a la inspección ocular del negocio de su cónyuge para probar que era un hombre de suficiente capacidad económica. Al respecto, la Sala observa que la diligencia solicitada como prueba se refiere a un hecho secundario, sin relevancia para la causa que se resuelve, solicitada para probar que el demandado era una persona de suficiente capacidad económica. Esta prueba resulta irrelevante para resolver sobre el asunto principal que se discute, cual es el divorcio. Según el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.". Si, en aplicación de esta norma, el Juez o Tribunal desecha la práctica de una prueba impertinente o inconducente, no está de ninguna manera vulnerando los principios constitucionales citados por la recurrente, menos aun dejaría en indefensión al litigante que solicita esta clase de pruebas. Por lo antedicho, no procede el cargo alegado. TERCERO: Con relación al cargo fundamentado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la violación de las leyes procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que tal trasgresión hubiere influido en la decisión de la causa y no hubiere sido convalidada legalmente, se anota que si bien se invoca el artículo 1067 [hoy 1014] del Código de Procedimiento Civil para sustentar la causal, sin embargo, no se precisa cómo ha habido violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se juzga. No consta que el caso sub júdice se haya sustanciado en vía distinta a la prevista para esta clase de asuntos (la verbal sumaria para este caso de divorcio), menos aún que se haya infringido el trámite que debió seguir el proceso. Por consiguiente, la alegación de que se ha producido nulidad e indefensión en este juicio, carece de sustento y se la rechaza. CUARTO: En cuanto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente considera que existe "falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, como corolario de todo esto es indudable que hubo también errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya que han considerado como prueba válida, al aceptar y decir en la sentencia que la prueba actuada de autos se considera suficientemente probada la causal de divorcio alegada (sic)... El Juez, y los señores Ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, no han valorado mi prueba y al aprobar erróneamente la prueba del actor se han equivocado en la aplicación de las normas de derecho en la sentencia y en el auto que estoy recurriendo.". Refiriéndose a la causal tercera, el doctor Jorge Zavala Egas, en la obra colectiva *La Casación, Estudios sobre la Ley N° 27* (Corporación Editora Nacional, 1994, pp. 39-4 1), dice: "[...] sólo un juez que pretenda ignorar deliberadamente la ley podrá asumir que puede cambiar, alterar o revisar los hechos que se encuentran definitivamente fijados en la sentencia o auto recurridos. Ello le está expresamente vedado, salvo que ellos se encuentren establecidos mediante una evaluación probatoria contraria a las normas de derecho que la regulan./ Esta causal tiende más bien a subsanar el error de juicio en las normas de derecho que obligan al Juez a valorar con determinado alcance la prueba sobre los hechos introducida al proceso, otorgándole, aquél; otro diferente contra ley expresa. Obsérvese que se trata de error en la apreciación de la norma jurídica de la valoración. Pero no solo basta que exista error, sino

además que éste haya servido necesariamente de medio para que en la sentencia se hayan inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas. Se trata de dos errores de derecho concatenados en un vínculo de medio a fin. Se trata, como se comprenderá, de un típico error injudicando, pues no se ha violado ninguna norma que regula la forma externa del proceso, sino normas que el Juez debe aplicar al momento de su juicio que es, en definitiva, cuando expide el fallo./ Al momento de expedir el fallo es cuando puede ocurrir este error.../ Son estos errores judiciales sobre las normas jurídicas de la prueba los que abren paso al recurso de casación y jamás por distinta interpretación o apreciación de los hechos, aun cuando el error del Juez ad quem sea de toda evidencia. El error sobre el hecho no tiene cabida en el recurso de casación, salvo cuando su existencia o inexistencia, obedezca a un error en la aplicación o interpretación de la norma jurídica a través de la que se lo valora.". Es decir, se puede atacar una resolución judicial invocando esta causal, cuando el recurrente en la fundamentación demuestre que se han cometido violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de las reglas de la lógica, la experiencia o de la psicología que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba, y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, que igualmente debe precisarse, lo que no se ha explicado en la especie, pretendiendo que este Tribunal de Casación vuelva a revisar la prueba, tal como si se tratara del derogado recurso de tercera instancia, por lo que este cargo también se lo rechaza. QUINTO: Con relación a la causal primera, afirma que se ha violado el inciso segundo del numeral 11 del artículo 109 del Código Civil [110 en la vigente codificación], "ya que al demandar el divorcio por el artículo, numeral y causal antes indicados, se presume que es por abandono voluntario e injustificado por más de tres años, pero en relación de las circunstancias, hechos, el actor narra lo siguiente: 'Señor Juez, con mi indicada cónyuge Lilian Victoria Alcoser Paguay, estamos separados con total inexistencia de relaciones conyugales, maritales, hasta de amistad desde mediados del año 1995, dicha separación fue voluntaria e injustificada', esto está en contradicción con lo que expresa el inciso segundo del numeral 11 del artículo 109 [110] del Código Civil, de que conforme lo establece el artículo 284 [280] del Código de Procedimiento Civil, los jueces están obligados a suplir omisiones que incurran las partes sobre puntos de derecho, pero no de los hechos, porque esos solo los conocen las partes litigantes...". La sentencia recurrida, en su parte pertinente, expresa: "[...] A este respecto visitar el domicilio del cónyuge no significa vivir juntos como lo establece el artículo 81 del Código Civil como una (sic) de los fines del matrimonio; lo contrario significa que están separados dichos cónyuges;... Corrobora esto último, la separación, la demandada quien en la pregunta 03 del interrogatorio da (sic) confesión judicial (fs. 29) que le solicita al demandado, dice: 'Es verdad que en el año 1995, nos separamos...', sin que conste de autos prueba de haberse vuelto a unir maritalmente como dice la parte final de la misma pregunta;... No hacen mérito probatorio, ni de cargo ni de descargo, la prueba fotográfica y documental actuada por la demandada, pues visitar y participar en el cumpleaños del hijo no significa que no estén separados los cónyuges...". El artículo citado, en su parte pertinente, dispone: "Son causas de divorcio... 11.- Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por

cualquiera de los cónyuges". Con anterioridad a 1989, dicha norma hablaba de "separación" de los cónyuges, y a partir de la reforma de 18 de agosto de 1989, en que se promulgó la Ley 43, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 256, se sustituye el término separación por "abandono". En resoluciones expedidas por los ex magistrados de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, con cuyo criterio compartimos, se han diferenciado los términos abandono y separación, diciendo "La separación de los cónyuges no presupone necesariamente el abandono del hogar común por uno de ellos, ya que es frecuente que, por circunstancias diversas como la realización de estudios, desempeño de funciones públicas o privadas, prestación de servicios personales con o sin relación de dependencia, etc., los cónyuges fijen su domicilio en localidades diferentes, tanto más cuanto que por lo dispone el artículo 135 [137] del Código Civil los cónyuges fijan de común acuerdo su residencia de manera que bien pueden convenir en que cada uno de ellos lo tenga en lugar distinto sin que esto implique abandono, de manera que no es suficiente probar el hecho de la separación para que proceda como causal de divorcio la regla 11 del artículo 109 [110] del Código Civil, sino que ha de acreditarse que ha habido abandono voluntario e injustificado por el tiempo mínimo contemplado en la norma antes invocada". Al demandarse el divorcio el actor debe exponer los fundamentos de hecho en forma clara y tipificar la conducta que ha recogido el Legislador en una de las causal es del artículo 109 [hoy 110] del Código Civil, las que dan derecho a demandar el divorcio. Los hechos que se narran y el derecho que se invoca deben estar en íntima relación, pues en nuestro ordenamiento jurídico dichas causales son taxativas, es decir pueden ser únicamente las enumeradas por el actor. En la especie, el actor afirma en su demanda que: "[...] estamos separados con la total inexistencia de relaciones conyugales, maritales, hasta de amistad desde medidas del año 1995, dicha separación fue voluntaria e injustificada", es decir confunde el contenido de la causal vigente 11a con el texto de la derogada a partir del año 1989, pues funda su acción en la separación conyugal que aunque sea total y definitiva no es una causal establecida por la ley para el divorcio. Constan en el proceso los pliegos de preguntas a los testigos en el que pretende demostrar la separación, que como se dijo anteriormente, puede implicar el mantenimiento de relaciones entre los cónyuges, en tanto que el abandono es la intención deliberada de romper relaciones conyugales, por lo que la pertinencia de la prueba debe centrarse en demostrar el abandono voluntario e injustificado y son las partes las que señalan sus pretensiones al establecer en su demanda los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base para que se trabé la litis. De lo anterior, se colige que la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, interpretó erróneamente el segundo inciso del numeral 11 del artículo 109, hoy 110 del Código Civil, al confundir los términos separación y abandono. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **casa la sentencia** dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, y en su lugar, rechaza la demanda.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Cevallos Alcívar, Magistrados y Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.-
Certifico.- Quito, 23 de enero del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PALESTINA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal reformada, en el mes de septiembre del año 2004, establece en la primera disposición transitoria, que las municipalidades actualizarán los catastros y los valores de las propiedades, hasta el mes de diciembre del año 2005, de tal forma que las nuevas tarifas impositivas para el primer bienio 2006 y 2007, se apliquen ineludiblemente a partir del 1 de enero del 2006;

Que, las tarifas que regirán el primer bienio, serán establecidas por las municipalidades, se aplicarán con el porcentaje del valor de la última emisión, incluidos solo el impuesto principal y los adicionales de beneficio municipal, señalando que no podrá generar emisiones inferiores a las que se obtienen, con el sistema que se deja de aplicar;

Que, el Art. 340 de la referida ley, determina que al valor de la propiedad rural, se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25 x mil), y un máximo del tres por mil (3.00 x mil); y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal del impuesto a los predios rurales del cantón Palestina.

Art. 1.- Establécese la Tabla 1, para el cobro del impuesto a los predios rurales del cantón Palestina, que se detalla para los fines consiguientes:

TABLA 1

CLASE	COEFICIENTE	VALOR AÑO 2006
I	2.620	2.839,00
II	1.820	1.965,00
III	1.000	1.080,00
IV	0.780	840,00
V	0.610	657,00
VI	0.360	387,00
VII	0.120	129,00
VIII	0.023	27,00

Art. 2.- Para la fijación de estos valores se ha considerado en forma objetiva y real varias metodologías, para alcanzar una tributación justa y equitativa, observando lo establecido en la ley en la forma siguiente:

ZONIFICACION DE PRECIOS DE TIERRA:

CANTON:	Palestina
LIMITES:	NORTE: Cantones Colimes y Vinces
	SUR: Cantón Santa Lucía
	ESTE: Río Macul y Pula
	OESTE: Río Daule
SUPERFICIE	33.000 hectáreas aproximadamente
FISIOGRAFIA	El área del cantón Palestina, se caracteriza por ser plana en un 80% con capacidad para regar y ser mecanizada completamente. Es una llanura de inundación por sus características edafológica es excelente para el cultivo de arroz
ECOLOGIA Y CLIMA	De acuerdo a la clasificación HOLDRIDGE, al cantón Palestina, le corresponde la formación de bosque seco tropical y muy seco tropical. A las orillas de los ríos Daule, Macul y Pula, se caracterizan los suelos de banco, en donde no faltan las sabanas abiertas y tembladeras que se inundan durante el invierno. El cantón Palestina tiene el clima tropical Monson con una temperatura promedio anual de 23° a 25° C y una precipitación promedio anual de 1.000 a 1.500 mm durante los meses de diciembre a mayo
MATERIALES Y METODOLOGIA	Para el presente estudio se utilizaron cartas topográficas a escala 1:50.000 emitidas por el IGM (Instituto Geográfico Militar). Se realizó un reconocimiento físico general del área, para de esta manera realizar las encuestas de campo tomando en consideración los siguientes parámetros: Comercialización de las tierras, considerando la oferta y la demanda. - Unidades de productividad, el cual es un valor numérico

Que representa la capacidad productiva de las tierras en base a las características agronómicas, topográficas, climatológicas y de explotación, a las que se les da un puntaje y cuyo resultado total de acuerdo a una escala determinada, nos proporciona la clasificación de tierras predominantes en la zona dentro del sistema americano de las ocho clases de tierras y que para el cantón Palestina corresponden a la tercera y cuarta clase.

- Uso actual del suelo y la evaluación de la actitud general para cultivos anuales, plantaciones y pastos.

- Rentabilidad de los cultivos índices de la zona.
- Disponibilidad de riego.

Tipo, estado y factibilidad de las vías de comunicación al principal centro de consumo (Palestina), demarcando las respectivas zonas de influencia. Analizando y considerando minuciosamente estos factores, se pudo determinar en el cantón Palestina tres zonas de influencia agrícola homogéneas, signadas con los números 1, 2 y 3; zona de minifundio agrícola (P) y una tabla para predios con destino habitacional, recreacional y comercial rural (G).

TABLA "G" POR m2
Destino habitacional, recreacional y comercial

De 1	a 1.000 m2	6.50
De 1.001	a 2.000 m2	6.20
De 2.001	a 3.000 m2	5.80
De 3.001	a 4.000 m2	5.40
De 4.001	a 5.000 m2	5.10
De 5.001	en adelante	4.80

TABLA "P" (Minifundio agrícola hasta 20.000 m2)

De 1	a 2.000 m2	2.40
De 2.001	a 4.500 m2	1.40
De 4.001	a 7.000 m2	0.88
De 7.001	a 9.500 m2	0.53
De 9.501	a 12.000 m2	0.43
De 12.001	a 14.500 m2	0.35
De 14.001	a 17.500 m2	0.30
De 17.001	a 20.000 m2	0.28

APLICACION DE LAS TABLAS DE MINIFUNDIO

INFLUENCIA 1: 01 m2 hasta 20.000 m2

INFLUENCIA 2: 01 m2 hasta 15.000 m2

INFLUENCIA 3: 01 m2 hasta 10.000 m2

Art. 3.- Quedan derogadas, ordenanzas, resoluciones, reglamentos o acuerdos, que se opongan a la vigencia de la presente.

Art. 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Palestina, a los diez y ocho días del mes de febrero del dos mil seis.

f.) Sr. Isidro Placencio Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON PALESTINA.

Palestina, febrero 18 del 2006.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Palestina.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza municipal del impuesto de los predios rurales del cantón Palestina, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinaria y extraordinaria de los días miércoles 15 de febrero y viernes 17 de febrero del 2006, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCADIA DEL CANTON PALESTINA.

Palestina, febrero 18 del 2006.

Como la Ordenanza municipal de impuesto a los predios rurales del cantón Palestina, ha sido discutida y aprobada en las sesiones: Ordinaria y extraordinaria de los días miércoles 15 y viernes 17 de febrero del 2006. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza, en uso de las facultades que le conceden los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON PALESTINA.

Palestina, febrero 20 del 2006.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede el señor Carlos Alberto Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PALESTINA

Considerando:

Que, los servicios de recolección de basura y desechos sólidos y de aseo público son de carácter permanente y por tanto de vital importancia para la salud y el bienestar de la población;

Que, la actual Administración Municipal mediante el incremento de recursos humanos, incorporación de equipos y herramientas modernas, y reparación del respectivo parque automotor, ha ampliado, tecnificado y aspira continuar mejorando e incrementando el ámbito de los citados servicios;

Que, la I. Municipalidad no cuenta con los recursos financieros suficientes que le permitan continuar financiando dichos servicios;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 1844, publicado en el Registro Oficial N° 408 de septiembre 10 del 2001, concede a las municipalidades y sus empresas la alternativa

de continuar recaudando la referida tasa a través de las empresas eléctricas, bajo ciertos condicionamientos que serán cumplidos por la I. Municipalidad;

Que, la actual administración considera conveniente para el interés municipal cobrar las respectivas tasas, de los usuarios permanentes, a través de las planillas de consumo de energía eléctrica que mensualmente emite la Empresa Eléctrica Regional del Guayas Los Ríos S. A., EMELGUR;

Que, la Dirección Financiera Municipal ha establecido los costos actuales reales en los que incurre la I. Municipalidad, para la prestación de los referidos servicios así como los sectores y sub-sectores de la población de Palestina y de sus recintos; y,

Que, el Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades a aplicar tasas retributivas de los servicios públicos que presten; siendo uno de éstos, la recolección de basura y de aseo público,

Expide:

La nueva Ordenanza para el cobro de tasas por los servicios de recolección de basura y desechos sólidos, de aseo público y saneamiento ambiental en la ciudad de Palestina y recintos.

Art. 1.- Las tasas que se establecen en la presente ordenanza tienen como finalidad retribuir el costo de los servicios de recolección de basura y desechos sólidos y de aseo público, que realiza directamente la I. Municipalidad a los contribuyentes beneficiarios de los mismos.

Estos servicios comprenden barrido de calles, recolección de basura, transporte y disposición final de la misma.

Se excluyen de estas tasas, los costos por almacenamiento, recolección transporte, tratamiento y disposición final de desechos tóxicos peligrosos; los de limpieza de los mercados; así como los ocasionados por el manejo de escombros y materiales de construcción los cuales se sujetarán a las otras normas emitidas y que se emitan para el efecto.

Art. 2.- La tasa rige para los contribuyentes de la ciudad de Palestina y de sus recintos que reciben los servicios descritos en el artículo anterior.

Art. 3.- El hecho generador de las tasas lo constituyen los costos que genera la provisión de los servicios de recolección de basura, desechos sólidos, aseo público y saneamiento ambiental.

Art. 4.- Los sujetos pasivos deberán satisfacer las tasas en las formas y términos que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 5.- El ente creador de las tasas por los servicios de recolección de basura, desechos sólidos, de aseo público y de saneamiento ambiental, es la Ilustre Municipalidad del Cantón Palestina.

Art. 6.- Son sujetos pasivos de las tasas a las que se refiere la presente ordenanza, todas las residencias, los establecimientos de asistencia social, los de beneficio público, los locales comerciales, las entidades oficiales, las

industrias, ya se trate de personas naturales, jurídicas, públicas, semipúblicas, de economía mixta, privadas u otras. Y por ello sus prioritarios o representantes legales.

En todo caso, no habrá lugar a exoneración del pago de esta tasa a favor de persona natural o jurídica alguna, conforme lo establece el Art. 397, inciso cuarto de la Ley de Régimen Municipal, excepto la Ilustre Municipalidad de Palestina por ser sujeto activo de la misma.

Art. 7.- Para fines de aplicación y cobro de las tasas que se establecen en esta ordenanza, los sujetos pasivos se clasifican en las siguientes categorías.

a) Lo constituyen los sectores residenciales, entidades oficiales y de asistencia social.

Para estos usuarios, la tasa mensual será de 0,35 centavos USD;

b) Estos usuarios están constituidos por los sectores comercial, industrial, artesanal, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios clínicos, moteles, burdeles, bares y cantinas, y demás usuarios que realicen actividades económicas lucrativas y que se beneficien de los servicios de recolección de basura y saneamiento ambiental.

Para estos usuarios, la tasa mensual será de 1,65 centavos USD;

c) Además de los usuarios clasificados en los literales precedentes, se consideran los siguientes:

c.1) Las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos públicos, pagarán conjuntamente con el impuesto a los espectáculos públicos, la tasa por los servicios de recolección de basura y saneamiento ambiental igual al 10% del total del permiso.

c.2) Las personas naturales o jurídicas que ocupen ocasional y temporalmente lugares de la vía pública, para actividades lucrativas al aire libre en las que se produzcan aglomeraciones de personas, junto con el permiso de ocupación de la vía pública pagarán la tasa de 10% del total permiso, por cada metro cuadrado, por el tiempo de uso de la vía pública.

“Los usuarios permanentes por igual concepto pagarán diariamente el valor de 0,10 ctvs, dólares de los Estados Unidos de América por cada metro cuadrado, que será cobrado solamente a partir del mes de enero hasta junio de cada año, por los días viernes, sábados y domingos y días feriados locales y universales, conjuntamente con el valor que por ocupación de la vía pública se cobra en razón de la ordenanza correspondiente”; y,

d) Los propietarios de solares y edificaciones están obligados a pagar una tasa mensual de 0,35 ctvs, pagadera anualmente, (Proyecto BEDE), que será incluida en los títulos de crédito del impuesto predial urbano. Esta tasa se cobrará sin perjuicio del pago del impuesto y recargo por solares no edificados. De la inclusión en los referidos títulos de crédito se encargará y responsabilizará el Director Financiero Municipal.

Art. 8.- La recaudación de las tasas, en el caso de los usuarios especificados en los literales a) y b) del artículo 7 de la presente ordenanza, las cobrará, como agente de retención, la Empresa Eléctrica Regional Guayas - Los Ríos S. A., EMELGUR, a través de las planillas de consumo de energía eléctrica que emite mensualmente dicha empresa, en rubro separado e independiente al de dicho consumo y de los demás rubros que se consignan en las citadas planillas. Para este efecto esta empresa y la I. Municipalidad de Palestina suscribirán el convenio de rigor.

EMELGUR entregará mensualmente al Tesorero de la Municipalidad de Palestina, el valor recaudado por concepto de las tasas, mediante cheque certificado a nombre de ésta; lo cual efectuará una vez que el Director Financiero Municipal conjuntamente con los funcionarios de EMELGUR, designados para el efecto, realicen mensualmente, la liquidación correspondiente, de lo cual dicho funcionario informará inmediatamente al Alcalde para los fines correspondientes.

Los valores recaudados por concepto de las tasas por los servicios a los que se refiere esta ordenanza, no serán susceptibles de deducción alguna, de cruce ni compensaciones con valores o cuentas a que tuviere derecho EMELGUR por concepto de prestación del servicio de alumbrado público, u otros conceptos, salvo disposición y aceptación expresa del Alcalde.

El valor por los servicios de recaudación que se fijase en función de esta ordenanza, lo pagará la I. Municipalidad de Palestina a EMELGUR dentro de los 5 días siguientes a su percepción.

Art. 9.- Los propietarios arrendatarios o usuarios de inmuebles están obligados a recolectar la basura en depósitos apropiados, que deberán ser colocados en las respectivas puertas de acceso, a fin de facilitar el retiro de la misma por parte del personal de aseo de calles.

Art. 10.- Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la presente ordenanza y de los señalados en el convenio de cobro suscrito o que se suscribieren entre la I. Municipalidad de Palestina, y la Empresa Eléctrica Regional Guayas - Los Ríos S. A., EMELGUR, para la recaudación de las correspondientes tasas, para la exigibilidad del pago serán aplicables además las normas pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario; consecuentemente, el sujeto activo podrá ejercer todas las facultades que implica el ejercicio de la Administración Tributaria.

Art. 11.- Sin perjuicio del control que debe ejercer el Director Financiero, especificado en el artículo 8 y consiguiente responsabilidad, el Jefe de Comprobación y Rentas, previa la concesión, y cobro de los respectivos permisos de funcionamiento y patentes, será responsable de comprobar y evidenciar que los usuarios especiales se encuentren al día en el pago de la tasa por los servicios de recolección de basura y desechos sólidos y saneamiento ambiental. Comprobará también el pago, que sobre el particular tengan que realizar los usuarios a los que se refieren los literales c.1) y c.2) del artículo 7 de esta ordenanza.

Todo ello, sin menoscabo de los controles específicos que ejerza al respecto, en su momento, auditoría interna, y de los que deben aplicar los demás funcionarios del Area Financiera, que tengan bajo su responsabilidad la determinación, recaudación, depósito y registro de las recaudaciones en general y en particular de las que genere la aplicación de la presente ordenanza.

Art. 12.- Derógase cualquier otra ordenanza, resolución o reglamento anteriores, que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Palestina, a los once días del mes de noviembre del dos mil seis.

f.) Sr. Isidro Placencio Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON PALESTINA.

Palestina, noviembre 13 del 2006.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Palestina.

CERTIFICA: Que la presente nueva Ordenanza para el cobro de tasas por los servicios de recolección de basura y saneamiento ambiental en el cantón Palestina y recintos, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 27 de octubre y viernes 10 de noviembre del 2006, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON PALESTINA.

Palestina, noviembre 14 del 2006.

Como la Ordenanza municipal para el cobro de tasas por los servicios de recolección de basura y saneamiento ambiental en el cantón Palestina, ha sido discutida y aprobada en las sesiones: Ordinaria de los días viernes 27 de octubre y viernes 10 de noviembre del 2006. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza, en uso de las facultades que le conceden los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON NANGARITZA**

Considerando:

Que, la Constitución Política del Ecuador y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal otorgan autonomía a las municipalidades, y en uso de sus facultades podrán crear y modificar ordenanzas dentro de sus circunscripciones territoriales;

Que, el inciso segundo del Art. 365 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que los concejos municipales establecerán mediante ordenanza la tarifa del impuesto anual de patentes, en función del capital con el que ejercen actividades económicas los sujetos pasivos de este impuesto dentro de la jurisdicción cantonal de Nangaritza;

Que, la Municipalidad de Nangaritza en uso de sus facultades otorgadas por la Constitución y más leyes conexas determina los requisitos a los que deban someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en toda la jurisdicción del cantón Nangaritza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 y 23 del Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza para la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Nangaritza.

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas, en el cantón Nangaritza.

Art. 2. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón Nangaritza, administrada por la Dirección Financiera, a través de la Jefatura de Rentas.

Art. 3. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón Nangaritza.

Art. 4. OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO.- La Dirección Financiera, a través de la Jefatura de Rentas, elaborará y actualizará el catastro general de contribuyentes, que ejerzan actividades de orden económico dentro del territorio cantonal, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración de capital o

su contabilidad; la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información lo realizará el personal municipal asignado para el efecto (Comisaría):

- a) Número de registro del contribuyente;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente o representante legal;
- c) Razón social;
- d) Número de cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes (RUC);
- e) Dirección del domicilio del contribuyente;
- f) Dirección del establecimiento;
- g) Tipo de actividad económica; y,
- h) Monto del capital con que se opera (según declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).

Art. 5. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, para cumplir con la ejecución y control en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y especialmente con lo siguiente:

- a) Inscribirse en el catastro de patente que para la determinación de este impuesto llevará la Jefatura de Rentas, a fin de mantener actualizados sus datos; para lo cual el contribuyente deberá retirar de Comisaría Municipal el formulario de solicitud para que proceda a llenarlo con los datos que constan en el Art. 7 de la presente ordenanza;
- b) Presentar la declaración de capital con que operan, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad, adjuntando una copia del RUC, y comunicar oportunamente los cambios que realicen;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, como en su reglamento;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patente municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal para absolver las cuestiones tributarias que se les requiera, especialmente cuando los sujetos pasivos no hayan proveído la información pertinente o esta resultare contradictoria.

Art. 6. FACULTAD DEL SUJETO ACTIVO.- La Dirección Financiera Municipal para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

- a) Podrá solicitar al Registro Mercantil, a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuya constitución ha sido aprobada y su domicilio sea en el cantón Nangaritza;
- b) Podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y más organizaciones la información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control;
- c) Podrá requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyentes, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que no faciliten la información oportuna o confiable; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 7. REGISTRO DE PATENTES.- El sujeto pasivo de este tributo, deberá presentar a la Jefatura de Rentas Municipales, los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y,
- c) Copia del registro único de contribuyentes.

Las sociedades:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del registro único de contribuyentes; y,
- d) Copia del acta o resolución de constitución.

El formulario de solicitud será llenado con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b) Razón social;
- c) Número de cédula de ciudadanía;
- d) Número del registro único de contribuyentes;
- e) Nacionalidad;
- f) Dirección del domicilio;
- g) Dirección donde ejerce la actividad;
- h) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
- i) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- j) Año y número del registro y patente anterior;

- k) Fecha de iniciación de la actividad;
- l) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- m) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 8. OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.- Sin excepción de persona, sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aún los exonerados del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual (tercera edad y artesanos calificados).

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 9. PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o durante el mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos.

Art. 10. DEL AUMENTO DE CAPITAL.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario, cambio de domicilio, denominación del establecimiento, este hecho será notificado al Jefe de Rentas Municipales para su actualización en el respectivo catastro.

Art. 11. DE LA LIQUIDACION.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de la presente ordenanza, se comunicará al Jefe de Rentas Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las actividades, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Presentación de RUC (liquidado);
- b) Presentación de la copia del comprobante de pago de la última patente;
- c) Solicitud de eliminación del catastro; y,
- d) Informe de Comisaría Municipal.

Comprobado el caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro de patentes, de no cumplir con esta obligación y ante la falta de información oportuna, la Sección de Rentas Municipales continuará emitiendo los títulos de crédito, los mismos que serán exigibles hasta la fecha en que se reciba la notificación por parte del contribuyente.

Art. 12. INCUMPLIMIENTO DE INFORMACION.- El sujeto pasivo está obligado a informar conforme lo disponen los Arts. 10 y 11 de esta ordenanza, quien no lo hiciere, será sancionado con una multa equivalente al 10% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general.

Art. 13. VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria que la efectuará

el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Art. 14. DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal, notificará recordándoles su obligación y si transcurridos ocho días, no dieren cumplimiento, se procederá en base a los activos totales de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares, se procederá a determinar el capital de manera presuntiva, conforme lo determina el Art. 92 del Código Tributario.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 15. BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital será el inicial con el que haya realizado la apertura de la actividad.

Los sujetos pasivos que no lleven contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente el realizado en forma presuntiva.

Art. 16. TARIFA.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala:

Base imponible		Tarifa
Desde USD	Hasta USD	Dólares
0,00	500,00	10,00
501,00	1.000,00	11,00
1.001,00	2.000,00	12,00
2.001,00	3.000,00	13,00
3.001,00	4.000,00	14,00
4.001,00	5.000,00	15,00
5.001,00	6.000,00	17,00
6.001,00	7.000,00	19,00
7.001,00	8.000,00	21,00
8.001,00	9.000,00	23,00
9.001,00	10.000,00	25,00
10.001,00	11.000,00	27,00
11.001,00	12.000,00	29,00
12.001,00	13.000,00	31,00
13.001,00	14.000,00	33,00
14.001,00	15.000,00	35,00
15.001,00	16.000,00	37,00
16.001,00	17.000,00	39,00
17.001,00	18.000,00	41,00
18.001,00	19.000,00	43,00
19.001,00	20.000,00	45,00
20.001,00	30.000,00	49,50
30.001,00	40.000,00	54,45
40.001,00	50.000,00	59,90
50.001,00	100.000,00	83,85

100.001,00	150.000,00	117,39
150.001,00	200.000,00	164,35
200.001,00	250.000,00	230,09
250.001,00	300.000,00	322,13
300.001,00	350.000,00	450,98
350.001,00	400.000,00	631,37
400.001,00	450.000,00	883,92
450.001,00	500.000,00	1.237,49
500.001,00	1'000.000,00	1.732,49
1'000.001,00	En adelante	5.000,00

Art. 17. DE LA EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- En base del catastro de patentes, los títulos de crédito se emitirán los primeros quince días del mes de febrero de cada año; sin perjuicio de los resultados que arrojen las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este caso, se emitirán los títulos complementarios que fueren necesarios.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha de emisión, caso contrario correrán los intereses de acuerdo al Art. 20 del Código Tributario.

Art. 18. EXONERACIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde al Director Financiero Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados, en caso de existir alteraciones, que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 19. EXIGIBILIDAD.- El sujeto pasivo que no cancele los valores relacionados a patentes municipales por dos años consecutivos, se le cobrará por la vía coactiva y se le cancelará la actividad comercial, para ello el Director Financiero Municipal, dispondrá al funcionario competente (Comisario).

Art. 20. SANCIONES.- En la infracción contenida en el Art. 429 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración mensual unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 430 de la misma ley, se aplicará el doble del tributo evadido.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde, a petición del Director Financiero y para la emisión del título de crédito en la Jefatura de Rentas.

Art. 21. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero, quien los resolverá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 110 del Código Tributario.

Art. 22. PROCEDIMIENTO.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones constantes en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 23. DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 24. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dictada y firmada en el salón de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Nangaritza, a los cinco días del mes de junio del dos mil seis.

f.) Agro. Jorge Paute Cabrera, Vicealcalde.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, 6 de junio de 2006.

CERTIFICO: Que la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza para la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Nangaritza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Nangaritza, en dos sesiones ordinarias, celebradas los días 30 de mayo y 5 de junio del 2006.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, 6 de junio de 2006.

Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial, la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza para la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Nangaritza.

f.) Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde del cantón Nangaritza.

Guayzimi, 6 de junio de 2006.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza para la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Nangaritza, el Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Nangaritza, a los seis días del mes de junio del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DEL CANTON NANGARITZA**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal otorgan autonomía suficiente a los gobiernos seccionales y por lo tanto éstos, están en la capacidad de crear y reformar ordenanzas que permitan su fácil aplicación de acuerdo a sus necesidades;

Que, el Art. 16, numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, en procura de generar ingresos propios para la Municipalidad de Nangaritza, conforme lo faculta el Art. 232, numeral 1 de la Constitución Política de la República, se procede a regular el impuesto de activos totales, bajo los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad, que servirán como instrumento de política económica, que facilitará su aplicación en la jurisdicción cantonal;

Que, la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto sobre activos totales en el cantón Nangaritza, aprobada por el Concejo Municipal, en el año 1990, ha sufrido modificaciones en su fondo, volviéndose imprescindible su actualización; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, en el cantón Nangaritza.

Art. 1. Hecho generador.- El hecho generador es la realización habitual de actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios ejercidas por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros domiciliados dentro de la jurisdicción del cantón Nangaritza, que estén obligados a llevar contabilidad.

Art. 2. Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales es la Municipalidad de Nangaritza.

La determinación, control y recaudación del tributo corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de la Jefatura de Rentas Municipales; de acuerdo a las normas legales vigentes.

Art. 3. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros, que cumplan con los siguientes aspectos:

- a) Ejercen habitualmente actividades comerciales, industriales, financieras o de servicios;
- b) Estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación; y,
- c) Se encuentren domiciliados en el cantón Nangaritza o que tengan en esta jurisdicción sus oficinas, agencias o sucursales.

Art. 4. Imposición.- El ejercicio de imposición es anual y comprende el lapso que va desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 5. Obligación de declarar.- Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5. por mil anual sobre activos totales están obligados a presentar la declaración y su pago en el formulario respectivo, que para el efecto entregará la Jefatura de Rentas Municipales, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año.

Art. 6. Epoca para pagar.- Este tributo deberá pagarse hasta treinta (30) días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Vencido este plazo, la obligación causará el interés por mora tributaria, que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 7. Base imponible.- Para establecer la base imponible se considerará los activos totales del año inmediato anterior, menos las deducciones imputables a los mismos.

Cuando un sujeto pasivo desarrolle una actividad en más de una Municipalidad, a través de sus filiales, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas, se determinará la base imponible total de conformidad con las disposiciones del inciso precedente.

Sobre esta base imponible se aplicará la alícuota impositiva para determinar el impuesto, el mismo que se pagará a cada Municipalidad, fraccionando en proporción a los ingresos brutos obtenidos en los establecimientos ubicados en el respectivo cantón.

Art. 8. Tarifa del impuesto.- Los contribuyentes o responsables de este impuesto pagarán sobre la base imponible la tarifa del 1.5 por mil.

Art. 9. Activos totales.- Los activos totales son aquellos que conforman el balance general y comprenderán:

- a) **Activos corrientes:** Tales como: Caja, bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo;
- b) **Activos fijos:** Entendiéndose como tales: Bienes inmuebles necesarios para las operaciones de la empresa y no para la venta; y,
- c) **Otros activos.-** Como cargos diferidos, activos intangibles e inversiones a largo plazo.

Art. 10. Deducciones.- Los sujetos pasivos de este impuesto, podrán descontar del total de sus activos las siguientes deducciones:

- a) Las obligaciones de hasta un año plazo, contadas desde la fecha de su aceptación o suscripción del crédito, por concepto de compra de bienes, utilización de servicios, ejecución de obras y préstamos a mutuo acuerdo, que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año al que corresponda la obligación tributaria.

La cuantía de los documentos, sean éstos ejecutables o no, las fechas de aceptación o suscripción y las de vencimiento, serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del

tributo, a juicio del Director Financiero Municipal, al tenor de las disposiciones del Art. 96 del Código Tributario.

No se aceptarán las deducciones por préstamos a mutuo acuerdo cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y el cónyuge; y,

- b) Los pasivos contingentes previstos para el ejercicio económico, originados en provisiones para mermar pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta y de los inventarios para la venta, de los establecimientos comerciales; las provisiones para indemnizaciones laborales, y las correspondientes a riesgos que pudieren afectar a los activos fijos inherentes a las actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios.

Estas deducciones, consideradas en los literales precedentes, las obligaciones y pasivos contingentes aceptados como rebajas por la Administración Municipal, no podrán ser considerados como tales, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al subsiguiente ejercicio financiero.

Para la aplicación de las deducciones establecidas en este artículo, la Dirección Financiera Municipal a través del Área de Rentas, ejercerá en toda su amplitud, la facultad verificadora al amparo de las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 11. Exenciones.- Están exentos de este tributo, exclusivamente las instituciones y organismos señalados en el Art. 34 del Código Tributario.

Para este impuesto, no se reconocerá las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 12. Determinación de oficio.- En los casos que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de presentar los estados financieros a la Administración Tributaria Municipal, el Jefe de Rentas, procederá a determinar de oficio, el monto de los activos con los que funciona el negocio o empresa; sin las deducciones establecidas en la ley, de acuerdo a lo estipulado en el Código Tributario.

Art. 13. Varias actividades.- Si un sujeto pasivo desarrolla más de una actividad en más de un cantón, se determinará el total del activo y pagará el total del impuesto en la respectiva Municipalidad en forma proporcional, tomando como base de cálculo los ingresos brutos obtenidos por sus establecimientos en la correspondiente jurisdicción.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta a la Municipalidad en la que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará a la Municipalidad del lugar en donde está ubicada la fábrica o planta de producción.

Art. 14. Cobro de multas.- Los sujetos pasivos de este impuesto, que no presenten declaración dentro de los plazos establecidos, liquidará en la propia declaración el tres por ciento (3%) del impuesto causado, de multa por mes o fracción de mes. La multa no excederá del sesenta por ciento (60%) del impuesto causado.

Art. 15. Infracciones.- Las infracciones relativas a este tributo, serán tramitadas y sancionadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 16. Reclamos y Recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 17. Catastro.- La Jefatura de Rentas Municipales expedirá anualmente el catastro del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, en el que registrará específicamente el proceso de su determinación.

Art. 18. Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Control Tributario y Financiero, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 19. Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 20. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Nangaritza, a los diecinueve días de septiembre de dos mil seis.

f.) Agro. Jorge Paute Cabrera, Vicealcalde.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, 20 de septiembre de 2006.

CERTIFICO: Que la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, en el cantón Nangaritza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Nangaritza, en dos sesiones ordinarias, celebradas los días doce y diecinueve de septiembre de dos mil seis.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, 21 de septiembre de 2006.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, en el cantón Nangaritza, a fin que la sancione y se proceda a la promulgación correspondiente de conformidad con la ley.

f.) Agro. Jorge Paute Cabrera, Vicealcalde.

Guayzimi, 21 de septiembre de 2006.

Ejécute y promúlguese la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, en el cantón Nangaritza.

f.) Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde del cantón Nangaritza.

Guayzimi, 21 de septiembre de 2006.

Sancionó y ordenó la promulgación de la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, en el cantón Nangaritza, el Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Nangaritza, a los veintiún días de septiembre de dos mil seis.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

N° 3669

5 de diciembre del 2006

Doctor
Vicente Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

Me permito remitir para su publicación la siguiente fe de erratas.

FE DE ERRATAS

En el segundo artículo innumerado de la Sección I de la Ordenanza Metropolitana No. 185, publicada en el Registro Oficial No. 388 de 31 de octubre del 2006, página 35, relacionada con la Transferencia de Competencias a las Juntas Parroquiales del Distrito Metropolitano de Quito, en el segundo párrafo línea 11, **debe constar** Alcalde Metropolitano **por** Concejo Metropolitano.

Por la atención que le dé a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.